



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

“INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA Y PLAZO
RAZONABLE”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogado

Autor:

Luis Gonzalo Herrera Sanchez

Asesor:

Mg. Alfredo Enrique Pérez Bejarano

Trujillo - Perú

2020



DEDICATORIA

La presente tesis va dedicada a mi madre María Roxana y mi tía Rosa María,
quienes con esfuerzo me ayudaron a forjarme académica y personalmente.
A mi abuelo, que ha sido el mejor ejemplo de esfuerzo, bondad y amor para mí.



AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por cuidarme y guiarme, por protegerme, por estar siempre presente y proteger a mi familia.

A mi abuelo Felipe Sánchez López; porque es un fiel ejemplo de vida, que me enseñó lo que quiero para la mía y me demostró lo que es la confianza, respeto y la paciencia.

A mi madre María Roxana Sánchez, porque con esfuerzo y dedicación me criaste, porque eres un ejemplo de fortaleza y gracias a ti he llegado hasta aquí.



Tabla de contenidos

DEDICATORIA	02
AGRADECIMIENTO.....	03
ÍNDICE DE TABLAS	05
ÍNDICE DE FIGURAS	06
RESUMEN.....	07
ABSTRACT.....	08
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	09
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA	56
CAPÍTULO III. RESULTADOS	63
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	95
REFERENCIAS	102
ANEXOS	



INDICE DE TABLAS

Tabla N°01.....	66
Tabla N°02.....	67
Tabla N°03.....	68
Tabla N°04.....	70
Tabla N°05.....	71
Tabla N°06.....	73
Tabla N°07.....	75
Tabla N°08.....	76
Tabla N°09.....	76
Tabla N°10.....	77
Tabla N°11.....	78
Tabla N°12.....	85
Tabla N°13.....	87
Tabla N°14.....	88
Tabla N°15.....	90
Tabla N°16.....	92
Tabla N°17.....	94
Tabla N°18.....	95
Tabla N°19.....	97



INDICE DE FIGURAS

Figura N°01.....	78
Figura N°02.....	79
Figura N°03.....	80
Figura N°04.....	80
Figura N°05.....	81
Figura N°06.....	82
Figura N°07.....	82

RESUMEN

La presente investigación analiza la figura de la investigación suplementaria en la regulación nacional y en el derecho comparado como en los países de Guatemala, Argentina y otros, en la doctrina y sus antecedentes histórico-teóricos, para lo cual como fuente de información se ha utilizado Google Academy (entre otros), dentro del marco del Código Procesal Penal vigente, y su relación con el plazo razonable, que se ve mellado por la propia naturaleza indeterminada de este plazo suplementario, de orden judicial, el mismo que se deja a la discrecionalidad jurisdiccional, el cual puede ser arbitrario así como también razonable, lo cual deja entrever que la razonabilidad del plazo debe ser analizado en las audiencias de control de sobreseimiento y no únicamente en la control de plazos, en tanto que se está otorgando un plazo excepcionalísimo para suplir las deficiencias de la investigación fiscal, sin una previsión legal que establezca un límite al criterio del órgano jurisdiccional.

En conclusión, el plazo de investigación suplementaria vulnera el derecho al plazo razonable, puesto que no existe un límite legalmente establecido dando pie a arbitrariedades en la actividad judicial, así como el quebrantamiento del análisis objetivo de la razonabilidad del plazo en el proceso penal.

Palabras clave: Investigación, plazo, suplementaria, razonabilidad.

ABSTRACT

This research analyzes the figure of supplementary research in national regulation and comparative law as in the countries of Guatemala, Argentina, Spain and Chile, in the scarce doctrine and its historical-theoretical background, for which as a source of information Google Academy and Alicia have been used, always within the framework of the 2004 Criminal Procedure Code, and its relationship with the reasonable period of time, which is impaired by the indeterminate nature of this supplementary period, of court order, the same that is left to the jurisdictional discretion, which can be arbitrary as well as reasonable, which suggests that the reasonableness of the term should be analyzed in the dismissal control hearings and not only in the control of terms, while a extremely exceptional time to remedy the deficiencies of the tax investigation, without a legal provision that establishes a limit to the criterion of the body jurisdictional.

In conclusion, the additional investigation period violates the right to a reasonable period of time, since there is no legally established limit giving rise to arbitrariness in the judicial activity, as well as the violation of the objective analysis of the reasonableness of the period in the criminal process.

Keywords: Investigation, term, supplementary, reasonableness.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

I.1. Realidad problemática

El Código Procesal Penal del 2004, ha incorporado la figura de la investigación suplementaria, sin haber sufrido modificación legal alguna desde su vigencia, sobre la cual en una escasa regulación de un inciso (artículo 346, inc.5), casi se ha regulado una etapa enana del proceso penal, un plazo de investigación adicional a los plazos ordinarios y facultativos propios de la investigación preparatoria sin un límite legal establecido, sino que este se deja a la discrecionalidad del juez, máxime si se trata de una etapa de saneamiento procesal y no propiamente de investigación, lo cual conlleva a hacernos la pregunta ¿Cuál es la naturaleza de la investigación suplementaria? ¿En qué momento procesal se da? ¿Cuál es el plazo razonable para esta figura? Por otro lado, la investigación suplementaria lleva como finalidad el complementar actos de investigación, en ese sentido, el mismo significado literal de la palabra la describe “Que cumple o integra lo que falta en algo, o remediar la carencia de ello.” (Real Academia Española, 2017); en efecto, el plazo suplementario nace a raíz de la deficiencia fiscal en la investigación preparatoria, puesto que no habría necesidad de suplencia, si no se careciera de algún elemento objetivo. (Andía Torres, 2013) da cuenta en su tesis sobre la deficiencia fiscal en la investigación preparatoria, la misma que concluye que “Los actos de investigación efectuados por el fiscal en la etapa de investigación preparatoria resultaron insuficientes para generar elementos de convicción que permitan sostener una acusación”; lo cual realmente no solo sucede en el distrito que fue objeto de investigación, sino en todo los distritos fiscales del Perú y a raíz de eso es que luego resulta siendo necesaria una ampliación de la investigación preparatoria, convirtiendo una vez más la excepción en una regla procesal. De la misma forma, Mamani Machaca (2015a) en sus tesis, señala que “Consideramos que este supuesto viene a distorsionar al modelo acusatorio garantista que sustenta el contenido del CPP de 2004, en el cual el reparto de roles está debidamente definido en los artículos IV y V de su Título Preliminar.”, dando cuenta de sus rasgos inquisitivos. Así, viendo la poca y escasa doctrina sobre la particular figura, es necesario recurrir al derecho comparado, por lo que nace la interrogante ¿Cómo se trata la investigación suplementaria en otros países? Por ejemplo, en el Derecho

Procesal Penal guatemalteco, la investigación suplementaria se encuentra prevista para la etapa de juzgamiento, en el apartado de preparación del debate, siendo una suerte de lo que acá se conoce como prueba anticipada o prueba de oficio, puesto que se aplica ante la imposibilidad de la presencia en juicio y por instrucción judicial, tal y como los poderes probatorios del juez de juicio ordenan en las distintas legislaciones. De otro lado, en el Derecho Procesal Penal argentino, la investigación suplementaria es un plazo judicial, que claramente se puede identificar que tiene como finalidad suplir las necesidades de la investigación incorrectamente llevadas por el Ministerio Fiscal, quien hace las veces de lo que en Perú, se conoce como Ministerio Público, sin embargo en estos países el objeto está más claro, aquí asume la instrucción suplementaria el órgano jurisdiccional y no el agente fiscal como podría confundirse y acarrear mayor problemática en Perú.

I.2. Antecedentes

Marín Valdivia, en su tesis “Rezagos del Modelo Inquisitivo en el nuevo proceso penal peruano” (2017), presentada ante la Universidad José Carlos Mariátegui para optar por el título profesional de Abogado, aporta en el sentido que analiza a la investigación suplementaria como un rasgo del modelo inquisitivo dejado por el Código de Procedimientos Penales de 1991. De otro lado, Retamozo Meza en su tesis “La inconstitucionalidad de la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria dentro del distrito judicial de Huancavelica 2016” (2018), presentado ante la Universidad Nacional de Huancavelica, para optar por el grado de Abogado, tacha de inconstitucional a la figura de la investigación suplementaria indicando que afecta la garantía del plazo razonable e incluso la separación de roles en el modelo acusatorio adversarial. También, Mamani Machaca en su tesis “Transgrede la imparcialidad el juez de investigación preparatoria con elevación del sobreseimiento al fiscal superior para su revisión” (2015b), presentado ante la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez”, para optar por el título de Abogado, da cuenta del problema de imparcialidad cuando el juez de investigación preparatoria efectuando un control del requerimiento fiscal de sobreseimiento eleva al superior jerárquico fiscal, para que éste, en virtud del principio acusatorio y de jerarquía fiscal, ratifique o rectifique el requerimiento realizado por el Fiscal Provincial, sin embargo el juez al discrepar, ya

no podría continuar con el conocimiento de la causa en caso se rectifique, en tanto que su criterio es que se debe formular acusación, lo que afectaría el razonamiento sobre los medios técnicos de defensa y el control formal y sustancial de la acusación. Adicionalmente, Arévalo Vargas en su tesis “Investigación suplementaria y la vulneración del derecho al plazo razonable en el distrito judicial de Huaura del año 2016” (2018), presentado ante la Universidad José Faustino Sánchez Carrión, para optar por el título profesional de Abogado, investiga en el distrito judicial de Huaura (uno de los primeros en implementar el Código Procesal Penal del 2004) en el que se vulneraría la garantía del plazo razonable en tanto que la discrecionalidad judicial no siempre resulta un criterio objetivo y garante para los justiciables. Así mismo, Rojas Tejada y Montenegro Tello en su tesis, “Fundamentos Jurídicos para derogar la Investigación Suplementaria ejercida por el juez de investigación preparatoria” (2017), presentada ante la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, para optar por el título profesional de Abogado, critica el plazo suplementaria, tildándolo de inconstitucional, pues no solo afectaría el plazo razonable, sino también el derecho a la defensa, el principio acusatorio y la presunción de inocencia, según los tesisistas. Finalmente, Cabrera Ovalle en su tesis “La Investigación Suplementaria o Sumaria ejercida por el juez penal” (2005a), presentada ante la Universidad de San Carlos de Guatemala, para optar por el título profesional de abogado, analiza la investigación suplementaria con una visión inquisitiva de la misma, pues el sistema guatemalteco, dice la tesisista, aún se mantienen estas características, así mismo que constituye una investigación judicial o instructiva, tal y como es característica del modelo procesal penal inquisitivo.

I.2.1. Definiciones Conceptuales

I.2.1.1. SISTEMAS PROCESALES PENALES

I.2.1.1.1. SISTEMA INQUISITIVO

El modelo inquisitivo del proceso penal es un diseño de sistema procesal que se caracteriza por el secretismo y la concentración de funciones, esto es, los roles de investigar y el rol de decidir, la carga de la investigación y el poder jurisdiccional de decidir, en el aparato judicial.

En el sistema inquisitivo, se encontraba casi todo lo contrario al acusatorio puro, aquí existía la concentración de funciones o de roles

en el proceso penal, pues en el juzgador recaía el *ius persecuendi* y el *ius puniendi* estatal. Es decir, el juez instructor investigaba y a la vez acusaba y enjuiciaba al procesado que no era más que un objeto del procedimiento penal sin derechos que ejercer.

A la luz de dicha característica esencial de concentración de poderes pues resulta ineludible la naturaleza de la acción penal que en este modelo es absolutamente pública. Así mismo caracterizaba a este sistema el secretismo del procedimiento y la escrituralidad que imperaba, totalmente antagónico a la oralidad; así mismo el procedimiento era discontinuo y no contradictorio, no se tenía plena igualdad entre el Estado y el perseguido.

El Antiguo Código de Procedimientos Penales de 1940 ilustra un sistema que presenta mayoritariamente rasgos inquisitivos, en el cual el juez instructor es quién recibe y evalúa la denuncia formalizada por la Fiscalía.

Luego, continúa con la investigación ordenando diligencias y señalando el plazo de ley para que sea el mismo órgano instructor quien lleve a cabo la investigación preparatoria y no el Ministerio Público.

En sus inicios el sistema inquisitivo concentrada las funciones de investigación de acusación y de decisión en el mismo órgano judicial era un órgano inquisidor seguían y también decidía sobre la misma causa que él habría conocido, sin embargo, este modelo inquisitivo puro ha cambiado en el tiempo por lo menos disgregando la carga de la acusación para el Ministerio Público. Así, en este sistema, el Ministerio Público únicamente tiene la carga de acusación, mas no la carga investigar.

Una de las innovaciones que nos trajo el modelo inquisitivo es la doble instancia como una garantía jurisdiccional de la administración de justicia penal, a diferencia de otros modelos en el que la garantía de administración de justicia es la publicidad, aquí el sistema inquisitivo era un sistema escritural y un sistema secreto al cual no tenían acceso, terceros ajenos a la causa judicial.

El derecho a una instancia plural, el derecho al recurso, a recurrir las resoluciones del juez inquisidor ante un Tribunal de Alzada, también se tiene que la regla no era la libertad como en el sistema procesal penal peruano (actual), sino que aquí la coerción personal era la regla y la libertad la excepción.

La doble instancia se alza como una garantía donde jueces técnicos pueden revisar en la alzada el caso penal en toda su amplitud (revisión de hechos y derechos).

El proceso penal en este modelo, tiene como finalidad descubrir la verdad material, la verdad que ha ocurrido a partir de las pruebas que se llevan al juzgamiento, lo que se busca aquí es esclarecer los hechos por los cuales se acusa a una persona, pudiendo para ello flexibilizar garantías procesales con la única finalidad de obtener la verdad.

Este es un modelo eurocontinental, pues su nacimiento se inspira en la Santa Inquisición como sistema de administración de justicia penal no ordinaria, sino canónica y la cual estaba encomendada a la iglesia católica, la misma que imperaba en el continente europeo, con la carga de juzgar a los pecadores o profanos que cometían delitos; el uso de la tortura y las ordalías para obtener la verdad también era una práctica común en este modelo antiguo, pues la santa inquisición (abolida por Napoleón Bonaparte en 1808) lo que buscaba era reprimir los pecados y descubrir, mediante el “juicio de Dios” cuál era la verdad de ese pecado, para finalmente imponer un castigo a los delincuentes o pecadores que transgredían las normas morales y jurídicas de la iglesia católica.

Finalmente, el sistema de valoración de la prueba que se adoptó en cuanto a la valoración probatoria era el de prueba tasada, o tarifa legal. El mismo que implicaba que la prueba ya ostentaba por sí misma un valor probatorio, el cual no podía ser modificado ni apreciado libremente por el órgano jurisdiccional, sino que era establecido por ley, lo que suponía que los criterios o razonamientos sobre la prueba era casi imposibles de realizar hasta casi nulos, salvo el de identificación de la prueba con el valor que le correspondía por imposición legal.

A su vez, existía en este sistema distinciones entre a prueba legal positiva y a prueba legal negativa:

En la primera, la Ley establecía que el juez debe dar por probada la hipótesis acusatoria, aunque ello contravenga su convicción, generando una obligación para condenar; en la segunda, la Ley prescribe que el juez no debe considerar como probada la hipótesis acusatoria, pese a que también valla en contra de su convicción, obligando una absolución.

(Alejos, 2014a, p.09)

Prácticamente, este sistema parametraba la actuación judicial sobre la valoración de la prueba, era un sistema mecánico en el que simplemente el juez validaba el valor probatorio ya predeterminado por ley mediante la sentencia, dejando de lado la convicción o raciocinio del órgano jurisdiccional y lo miso, en forma inversa, es decir no solo para otorgar credibilidad, sino para restarla, de ahí la antigua regla *testis unus testis nullus*.

I.2.1.1.2. SISTEMA ACUSATORIO PURO

Otro de los modelos euro-continenciales de sistema procesal penal es el sistema acusatorio puro, el cual se caracteriza por insertar la división de roles en el sistema procesal penal, en el cual la concentración de facultades ya existirá, pues el fiscal tendrá la potestad de acusar y el juez tendrá la potestad de decidir y no como en el antiguo o anterior sistema inquisitivo.

Aquí el juez ya no será un instructor, ni director de la instrucción, si no que será un juez contralor de la investigación preparatoria, pues aquí la concepción de los actos de investigación indica que no son actos de prueba propiamente, sino que se tratan de actuaciones preparatorias para un posible juicio oral.

En el sistema procesal penal acusatorio puro se tenía a un persecutor privado, es decir quien resultaba ofendido con el delito, lo cual también importaba que la acción penal no era pública, sino privada

y que guardaba cierta relación con el modelo privatístico de la teoría general del proceso, por el imperio del principio rogatorio.

Luego, la característica más saltante en invariable (se precisa invariable puesto que luego surgieron mixturas, rasgos y otros modelos modernos) es la de separación de funciones, lo que implicaba multiplicidad de actores en el proceso penal; pero, no cualquier función, sino que la separación de roles, eran los de acusar o perseguir y el de juzgar, los mismos que no podían, bajo este sistema, recaer en el mismo sujeto procesal.

Así mismo, la jurisdicción penal, era ejercida por un tribunal popular, aquí no existía la figura de autoridad del juez, sino que un grupo de pobladores ejercían la actividad de juzgador, casi como el sistema de jurados, pero no precisamente de esa forma. Así las cosas, al menos aquí el imputado era un sujeto de derechos, a quien le asistía el derecho a la defensa y a probar, en sus más añejas y genéricas concepciones.

Es así, que la oralidad es otra de las características que se insertan en este nuevo modelo pues ya no es un modelo escritural, sino oral y las actuaciones de las partes van a ser realizadas frente al juez que controla el procesamiento de la causa.

Asimismo, se imprime el principio acusatorio en esta nueva división de roles, pues es su basamento el que el fiscal no sea un actor inerte en el proceso penal y cobre protagonismo para ser quién acuse y quién investigue, de esta forma, se fortalece la igualdad de armas, pues ya no se tiene un juez todopoderoso que inclina la balanza y en perjuicio del imputado.

De la misma forma se garantiza la contradicción, pues ya no es una investigación secreta, ni se trata de un proceso que, imbuido de secretismo u obscuridad, lo cual garantiza la contradicción y derecho a oponerse de quién se está procesando, para con las actuaciones que ordenan las autoridades fiscales y jurisdiccionales.

Luego, el principio de oralidad, publicidad, continuidad y contradicción, sí tenían posición en la ya conocida etapa ilustre del

proceso penal oral, el enjuiciamiento ante los tribunales populares, los mismos que legitimaban la administración de justicia penal a través de la publicidad procesal a la vista del pueblo, de la misma forma la continuidad del juzgamiento, para no perder la debida cognición o lograr el “convencimiento” del juzgador de acuerdo a este sistema y finalmente la contradicción, ejercida por la partes procesales, tanto del acusador como del acusado.

Ahora, la actuación fiscal no es absoluta, sino que en este modelo en es deber del juez controlar las actuaciones preparatorias, así como el producto de las mismas, que es el requerimiento fiscal que da inicio a la segunda etapa de control jurisdiccional.

También, una característica peculiar de este sistema era la interdicción a la doble instancia, puesto que, si la sentencia no optaba por la fundabilidad de la acusación o viceversa, simplemente la sentencia era inimpugnable, no existía derecho al recurso ni a la pluralidad de instancias para el modelo acusatorio en sus inicios.

De este modo, en la forma pura del modelo acusatorio no se tiene la pluralidad de instancias o el derecho al doble conforme, no existe aquí un sistema recursal, pues los recursos o la revisión de alzada no es una garantía jurisdiccional, aquí la garantía jurisdiccional es la publicidad, al ser los juicios públicos, la administración de justicia penal se viste aparentemente de transparencia, pues es la ciudadanía quien ejercerá el control sobre la decisión jurisdiccional y no un órgano superior.

Finalmente, lo que interesa, la valoración de la prueba se encontraba guiado por el criterio de la “íntima convicción”, es decir el convencimiento del órgano que juzgaba por los dichos y el material probatorio, que por cierto había libertad de prueba, que llevaban las partes ante el tribunal popular.

¿Y qué es ésta íntima convicción? “La íntima convicción dio lugar a la creación de una concepción subjetivista, pues existía ausencia de reglas, el juez es libre de convencerse, según su saber y entender.” (Alejos, 2014b, p.11)

Ahora, esta “íntima convicción” ya era criticada desde tiempos antiguos, por ejm. el procesalista Mittermaier (1979) decía que:

Nada hay más vacilante, más incierto que la convicción íntima..., otorga al Juez el derecho de decidir libremente, y sin dar cuenta de sus motivos, de la culpabilidad de sus conciudadanos es concederle un derecho formidable de vida o muerte que nunca ha poseído un soberano con tal extensión. (p.115)

Crítica la cual comparto en su totalidad.

A propósito del criterio de íntima convicción, Miranda Estrampes (s.f.) opina sobre la valoración probatorio en el Código Procesal Penal peruano del 2004 e indica que:

En mi opinión no nos encontramos ante un nuevo modelo, pues el principio de la íntima convicción exigía también que esa convicción judicial se formara con arreglo a parámetros racionales...No obstante, el peso histórico e ideológico de la fórmula íntima convicción y su estrecha vinculación a una concepción autoritativa de la función jurisdiccional, aconsejan la sustitución de la fórmula legal de la “íntima convicción” o “apreciación en conciencia”, por la de valoración conforme a las reglas de la sana crítica o las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, como hemos visto que hace el art. 158.1 del NCPP/2004. (s.n.)

En otras palabras lo que el profesor indica es que en realidad, la distinción entre sana crítica, criterio de conciencia, íntima convicción resulta ser inoficiosa y tal crítica también la comparte Alberto Binder, pues es cierto, todas incluyen un razonamiento probatorio cognoscitivo el cual se va a basar no solo en pruebas sino en la apreciación personal del juez sobre los hechos y el material probatorio con el que cuenten las partes y esta apreciación personal se encontrará basada en criterios propios de formación socio educativa del juez, del contexto social en el que se encuentra, criterios religiosos, morales, de género, entre otros, lo cual al fin y al cabo, terminará siendo la utilización de un criterio

racional, de conciencia, que llevará al juzgador a una convicción o convencimiento de lo que realmente aconteció en los hechos reales.

I.2.1.1.3. SISTEMA ADVERSARIAL

El sistema adversarial se caracteriza por la influencia y posibilidad de participación que tienen los adversarios las partes procesales en el proceso penal, aquí se les otorga protagonismo a las partes por sobre las decisiones que puede tomar un tribunal o un juzgador eventualmente. Aquí las partes tienen el predominio del proceso.

Este modelo procesal tiene su origen en Roma cuando los juicios eran para la gente pudiente y ciudadana (los patricios), pues cada una de las partes tendrían que recoger sus pruebas y llevarlas ante un tribunal popular o un tribunal cívico, llevarían a cabo estos juicios, los cuales tenían como característica la oralidad, como instrumento de exposición de sus pretensiones de cada una de las partes y como instrumento de alimentación informativa del tribunal, para con el caso que se le trae, a fin de decidir.

¿Realmente existe la igualdad de armas con la figura del Fiscal? La figura del fiscal implica desde su sola existencia, que un agente del Estado, en su representación, (hoy también la Procuraduría) dirija sus herramientas contra el imputado, lo cual genera un desbalance o una desigualdad entre el imputado y el Estado, pues este representante el Estado cuenta con todas las armas que el gobierno pone a su disposición para ejecutar una persecución fiscal, a diferencia del imputado que sólo cuenta con su abogado defensor y con las mismas atribuciones que tiene cualquier otro ciudadano, lo que desde ese sentido no permite que hay una igualdad entre las partes, que justamente lo que caracteriza el modelo adversarial el predominio de las partes sobre el juzgador o sobre el tribunal que deciden el proceso; por ello, es que a la actualidad no existe un modelo acusatorio puro, en general no existen modelos procesales penales puros.

La influencia del modelo acusatorio en el modelo anglosajón de los Estados Unidos es evidente, pues predomina la oralidad y las partes

si bien es cierto tienen mayor protagonismo del proceso, sin embargo, no tienen el predominio absoluto como lo esbozaba el modelo acusatorio puro.

De este tipo de modelo, es que provienen los mecanismos alternativos de resolución del conflicto penal, como por ejemplo tenemos allí al principio de oportunidad, al criterio de oportunidad, los procesos de conformidad como es el de terminación anticipada o conclusión anticipada los cuales implican pues el ejercicio de potestades o de facultades procesales de las partes a fin de que se finiquite con el mismo o se continúa de acuerdo a sus pretensiones.

Entonces, lo que se tiene acá ya no es un juez inquisidor activista sino al contrario se tiene un juez pasivo, existe una pasividad judicial en el desarrollo del proceso penal pues las partes en el modelo acusatorio adversarial puro es quienes tienen el predominio por encima de la voluntad de los jueces. Aquí no es permisible un juez activista.

En el modelo anglosajón se tienen tres pilares: el rasgo adversarial, la equidad y el debido proceso. Los rasgos adversariales se pueden observar en el modelo de tribunal que se tiene, el jurado que no necesita motivar su decisión y el juez que interviene es únicamente para ordenar el debate del juzgamiento oral; el juez no interviene en la investigación y el fiscal con el monopolio de la acción penal, requiere de una actividad defensiva activa.

Asimismo, una de las herramientas que utilizan las partes es la teoría del caso, el modelo anglosajón, por otro lado, si tiene una indefinición de roles por la pasividad policial y la duplicidad de la función investigativa que no solo tendrá la fiscalía sino también la policía bajo el control del Ministerio Público, se denota una corriente efficientista para combatir la criminalidad y el análisis del costo beneficio para los derechos de las víctimas es realmente importante en este tipo de modelo de proceso penal, que busca eliminar el conflicto penal, antes que descubrir la verdad material.

I.2.1.1.4. FINALIDAD DEL PROCESO PENAL

La finalidad del proceso penal es el descubrimiento de la verdad, pues el mismo está orientado a lograr el hallazgo de una verdad histórica, es decir lo que realmente sucedió en el hecho que se lleva a un procesamiento penal.

El hecho que se impone desde la disposición de formalización de la investigación preparatoria es la que marca el derrotero de descubrir si es cierto o no lo que ha ocurrido en un caso concreto lo cual demarca el objeto procesal del fenómeno procesal penal.

Existen algunas posturas que indican que el proceso penal tiene como objeto la tutela de los derechos del imputado, sin embargo, es sólo una característica del proceso y no el fin en sí, ésta característica obviamente tiene que estar delimitada y tendría que tener ciertamente eficacia, pues de no respetar los derechos del procesado inutilizaríamos el proceso penal.

Una de las características del proceso es que se lleve de una forma debida y ello no sólo por razones meramente procesales sino de índole constitucional y convencional.

Por otro lado, en Latinoamérica se ha hecho referencia a la eliminación del conflicto punitivo como uno de los fines del proceso penal lo cual no es del todo cierto, pues en realidad eso proviene de un sistema adversarial o geopolíticamente del sistema anglosajón, en el que, lo que realmente interesa es resolver la petición del persecutor, resolver el conflicto punitivo que tiene tanto el Estado persecutor público o el querellante particular para con el imputado, qué no buscan más que satisfacer los intereses particulares de cada parte, renunciando incluso a la búsqueda de la verdad, pues para ello se tienen los mecanismos alternativos de resolución de conflictos o las salidas alternativas del proceso penal.

Allí tenemos, verbigracia, a los procesos de conformidad, los mecanismos fundamentados en criterios políticos-criminales de falta de necesidad de la pena y de falta de merecimiento de la pena, en los cuales lo que se elimina realmente es una incertidumbre, un conflicto de

intereses entre un persecutor público o privado y un perseguido sin interesarse realmente si el hecho ocurrió o no ocurrió, sin entrar a verificar sí fue culpable o no.

En buena cuenta, esta finalidad renuncia o es antagónica a lo que importa el descubrimiento de la verdad histórica o verdad real que se intenta descubrir en el proceso.

Es así, que la verdad procesal se alza como la finalidad del proceso penal, basta conocer el tipo del sistema o los rasgos sistémicos que posee nuestro modelo procesal penal para darnos cuenta que mayoritariamente está orientada al descubrimiento de la verdad.

Desde el bajo estándar de las medidas limitativas en la búsqueda de pruebas, desde la autorización de técnicas especiales de investigación y la diversidad de actos de investigación que regulan nuestro código adjetivo penal, así como la urgencia con la que tratan estos actos preliminares y estas medidas limitativas de derechos en la búsqueda de pruebas, así mismos los poderes probatorios del juez se observan a lo largo de todo el proceso y es que otorga la posibilidad de actuar prueba de oficio en todas las instancias, así como prueba de reexamen en ambas instancias, lo cual da cuenta incluso en materia de prueba anticipada o prueba preconstituida, así como el considerar a los informes pre-procesales como pericias institucionales.

También da cuenta de las permisibilidades probatorias que ostenta nuestro modelo procesal penal y no es para nada más, ni nada menos, que descubrir la verdad así como el plazo suplementario de investigación que importa una extensión del plazo investigación preparatoria excepcional, después incluso de las prórrogas o agotamiento de plazos ordinarios y extraordinarios de investigación, estos plazos ordenatorios ya agotados pueden ser ampliados al libre albedrío del juez en la figura de la investigación suplementaria.

Nuestro modelo acopia ésta finalidad y es que en su propio diseño se puede advertir, su propio diseño grita el sentido y la necesidad de buscar la verdad. Convencionalmente, se ha hecho lo propio con el derecho a la verdad de las víctimas en caso de delitos humanitarios, sin

embargo, esto es una situación particular, pero la cual no escapa otro tipo de criminalidad más común, genérica, pues el sistema procesal penal está orientado a descubrir la verdad histórica, la verdad procesal a la que se puede llegar a través del proceso y que esté al margen de error, entre lo que realmente sucedió y lo que se afirma en el proceso.

Con este modelo busca disminuir ese margen de error, pues es utópico pensar que en el proceso se va a descubrir realmente la verdad absoluta, sino que lo que se pretende es una verdad alcanzada producto del recaudo probatorio y su contraste con las premisas fácticas introducidas válidamente por las partes al proceso penal.

Michelle Taruffo (2005) comenta dos tipos de finalidades del proceso penal, una represiva y otra más clásica del procesalismo originario como lo es la eliminación del conflicto, y los expone de la siguiente manera:

Históricamente, se ha hablado de dos tipos de finalidades: por un lado, los procedimientos que buscan el castigo del culpable a como dé lugar bajo la máxima de la búsqueda de la verdad histórica y, por el otro, los procedimientos que buscan la solución de los conflictos de manera efectiva, para con ello dar efectividad al derecho. (p. 38)

De este modo, se esbozaban las primeras finalidades del proceso penal, sin embargo, no son las únicas, en teorías modernas se tienen hasta postulados donde la finalidad del proceso penal es la tutela de los derechos del imputado, postulado que no comparto, sin embargo se enarbolan en la doctrina.

Por otro lado, se tiene que la prueba, es aquel instrumento representativo de la verdad o que en su colectivo o su apreciación conjunta logra desdeñar el fin u objetivo del proceso penal, el descubrimiento de la verdad. Lejos de las discusiones sobre cuál es la verdad que busca el proceso penal, si la verdad histórica de Robert Alexy, si la verdad ontológica del maestro Mixán Mass, la absoluta de Manuel Atienza o la verdad utópica e inalcanzable que esbozaba el profesor Manuel Miranda Estrampes; lejos de ello y a la que me gustaría

denominar verdad procesal o verdad del proceso, es la prueba un elemento esencial para lograr este objetivo.

La prueba y la verdad como objetivo conforman un binomio indesligable, sobre el cual va a girar el derrotero del proceso penal junto al hecho que se postule como verdad de cada una de las partes, desde la tesis de un lado, la antítesis del otro lado y la síntesis que finalmente será la verdad procesal o verdad más probable.

El maestro Julio Maier (2008)¹ la verdad:

Representa un juicio sobre una relación de conocimiento, esto es, el juicio de que esa relación de conocimiento entre el sujeto que conoce y el objeto por conocer ha culminado con éxito...pues existe identidad, adecuación o conformidad entre la representación ideológica del objeto por el sujeto que conoce y el objeto mismo, como realidad ontológica.
(p.508)

Es esa relación de conocimiento sobre la verdad, la que justamente va a ser objeto del *tema probandum* en un proceso penal. Lo que va a brindar de herramientas cognitivas al juez para lograr una decisión y el establecimiento de la verdad, sea ésta, una decisión de absolución o de condena.

Lo cierto es que la prueba será la fuente de conocimiento para el juez del juicio oral al momento de decidir sobre la responsabilidad penal o no del agente acusado, en miras a una sola verdad del proceso.

La relación binomial de hechos y prueba nunca va a estar desligada de lo que significa la finalidad del proceso penal. Esta finalidad holística, natural del ser humano y que hoy, bajo la construcción convencional, supone un derecho, el descubrimiento de la verdad.

La prueba y la verdad (otro par inseparable), siempre han estado y estarán íntimamente ligadas, pues para lograr la verdad procesal siempre se necesitarán de dos ingredientes básicos: Hechos y prueba; de allí, el resultado es lo que se conoce como la verdad procesal.

¹ MAIER, J. (2008) *Antología El proceso penal contemporáneo*. Editorial Instituto Palestra. Lima: Perú. p.508

La relación entre hechos y prueba al saber de Michelle Taruffo (s.f.) está relacionado con la función de ésta última e indica que:

La función de la prueba es la de ofrecer al juez elementos para establecer si un determinado enunciado, relativo a un hecho, es verdadero o falso. A su vez, se dice que un enunciado fáctico es verdadero si está confirmado por pruebas y es falso si las pruebas disponibles confirman su falsedad; y no está probado si en el proceso no se adquirieron pruebas suficientes para demostrar su verdad o falsedad. En función de cuál de estas posibilidades se dé, el juez decidirá de uno u otro modo y extraerá consecuencias jurídicas. (p. 59)

Es ese enunciado fáctico o premisa fáctica la que va a conformar la verdad que se busca en el proceso penal, la misma que para afirmarse deberá ser comprobada derrotando la presunción de inocencia y deberá ser conformada por las premisas fácticas que traigan las partes al proceso a sometimiento de la judicatura en el desarrollo del mismo.

De otro lado, el Aguilera citando a Jordi Ferrer (2016) un poco criticando la postura que señala a la verdad como una condición necesaria de la prueba indica que “la verdad no figura ya como condición necesaria de la prueba, pero sí como la finalidad para la que ésta constituye el medio más adecuado, aunque no por ello infalible.” (p.163); lo cual, en realidad, resulta un criterio más razonable y realista, respecto de los sistemas procesales que se adoptan hoy en día y a la forma que los operadores jurisdiccionales actúan frente a la prueba; pues parece un criterio-directriz que guiará a los operadores a comprobar sus hechos y llegar a la verdad tan ansiada por los sujetos procesales.

I.2.1.2. PLAZO SUPLEMENTARIO DE INVESTIGACIÓN

I.2.1.2.1. CONCEPTO

En primer lugar, hay que precisar que este plazo es un plazo judicial, otorgado por el juez de investigación preparatoria y director de la etapa intermedia, tal y como lo precisa la Casación N°02-2008-La

Libertad (doctrina jurisprudencial vinculante) en su fundamento sexto, precisando que existen tres clases de plazos: a) el plazo legal (establecido por ley); b) el plazo convencional (establecido por mutuo acuerdo de las partes); c) el plazo judicial (señalado por el Juez en uso de sus facultades discrecionales); en tanto que el plazo de investigación suplementaria que se ordena en la audiencia de control de sobreseimiento, constituye un plazo de naturaleza jurisdiccional, establecido por el juez de acuerdo a su facultad discrecional.

La investigación suplementaria se dicta como consecuencia de una oposición declarada fundada, en la cual de acuerdo al artículo 346° inciso 4°, El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación; señala la norma procesal que el Juez debe indicar que actos de investigación se van a realizar, como lo ordena el código adjetivo, por lo que el Fiscal ya no puede disponer del plazo como si estuviese en el marco de la investigación preparatoria ordinaria, sino que como indica la norma procesal debe ceñirse a lo que el juez le indique en su resolución (principio de congruencia procesal). En razón de ello, su naturaleza como plazo único, excepcional y suplementario.

Así mismo, la investigación suplementaria supone una extensión *sui generis* de la investigación preparatoria que surge como consecuencia de declarar infundado el requerimiento fiscal de sobreseimiento, si bien en la práctica no se deja sin efecto la conclusión de la investigación preparatoria, se entiende que al declararse infundado el requerimiento fiscal y ordenarse el suplemento de la investigación que no puede ser otra que la denominada preparatoria en el caso peruano, indefectiblemente se extiende excepcionalmente la misma.

Supone un plazo más que ordinario y extraordinario, pues ello es materia de regulación en el código procesal penal, con plazos de investigación ordenatorios iniciales y extendibles, ahora,

excepcionalmente podrá suplirse dichos plazos posiblemente agotados, que, aunque no fuesen agotados, con la conclusión fiscal de investigación preparatoria ya habrían fenecido toda oportunidad de instaurarlos, más allá de ello se encuentra la investigación suplementaria.

Es un plazo de investigación de naturaleza perentoria, pues con el solo agotamiento del plazo deja de surtir efectos cualquier diligencia de investigación pierde oportunidad de actuarse.

Manrique Padilla (2017) señala que:

Es un procedimiento solicitado por el actor civil ante el Juez de investigación preparatoria, y la concede si después de analizar lo actuado lo considera admisible y fundado el pedido, así mismo dispone el plazo y las investigaciones que deberá realizar el Fiscal Provincial. En sentido estricto es una desnaturalización de la investigación preparatoria, pues abre la puerta al acto de investigación judicial. (p.53)

El autor parte de una premisa equivocada, pues el código procesal penal en el artículo 345° inciso segundo señala que “los sujetos procesales” serán quienes son legítimos procesalmente para formular oposición y es justamente “la oposición” el vehículo procesal para llegar a la investigación suplementaria, siempre que se encuentre debidamente fundamentada; en consecuencia, no se debe restringir la legitimidad para formular oposición al actor civil y mal entender esta “figura procesal” que lo que busca es legitimar procesal y participativamente al agraviado para la eficacia de la tutela de sus derechos.

Así mismo, señala el autor que se trata de una “desnaturalización” de la investigación preparatoria; ello se entiende si es que se observa a la investigación preparatoria sistémicamente y no desde su finalidad. Teleológicamente, la investigación preparatoria tiene como fin el acopio de elementos suficientes para delimitar el acaecimiento o no de un hecho aparentemente delictivo, debe implicar un acercamiento

vehemente a la finalidad ulterior del proceso penal, el descubrimiento de la verdad.

Ahora, si analizamos la figura desde una visión sistémica, el razonamiento será más sencillo y menos analítico, pues es bastante cómodo determinar que “la investigación es dirigida por el Fiscal”; “la investigación suplementaria no es dirigida por el Fiscal”; en consecuencia, “la investigación suplementaria no es natural”. En efecto, no será natural y hasta parecerá burdo la ejemplificación del razonamiento, sin embargo, se debe no al escritor de estas letras, sino a lo burdo que naturalmente es el razonamiento.

Por ello, naturalmente la investigación suplementaria no será “normal” procesalmente hablando y hasta antinatural según la “desnaturalización” argüida por el autor citado anteriormente, sin embargo, no toda *antinatura* es errónea o dañina por sí misma. Cuando analizamos la finalidad de nuestro modelo procesal, veremos que algunas piezas o tuercas procesales no encajan (y no es una referencia a la investigación suplementaria), sin embargo, esta forma especial y excepcional de investigación preparatoria como lo es la investigación suplementaria coadyuva realmente a los fines propuestos por el modelo procesal penal, aun cuando no esté delimitada su extensión temporal. Tal vez, algo de regulación y reglas de índole procedimental coadyuven a pasar el trago amargo a quienes satanizan el modelo inquisitivo.

La profesora Calderón Sumarriva (2018) señala que:

Esta medida es atentatoria del ideal planteado en la reforma procesal penal sobre la separación de funciones de investigación y acusación, pues si el juez de la investigación preparatoria determina la realización de una investigación suplementaria, es absolutamente incomprensible que esto no implique una intromisión en la facultad exclusiva y excluyente de investigación de los hechos que recae en el Ministerio Público. Además, se considera como “suplementaria”, lo que claramente indica que la actividad de investigación no ha sido óptima, tal es así que el juez termina indicando qué diligencia va actuar y el plazo

correspondiente. La interrogante sería entonces ¿para qué se requiere más pruebas? Pues para hacer posible la acusación, que el propio representante del Ministerio público ha negado al requerir el sobreseimiento. (p.114)

Esta interrogante es perfectamente contestable y no en sentido unívoco como señala la profesora peruana; primero habría que entender que no estamos ante un procedimiento de forzamiento de la acusación como sucede en otras legislaciones procesales y luego, el punto de vista teleológico y sistémico incluso, pues no servirá ello para un requerimiento acusatorio necesariamente, hay que distinguir los problemas prácticos con los problemas normativos, pues los primeros importan el uso y aplicación que los operadores jurídicos dan a una norma, mientras que el segundo implica la norma jurídica en sí misma y su diseño (con esto, que no se entienda que la figura de la investigación suplementaria se encuentra bien regulada).

Entonces, para dar respuesta a la pregunta autoformulada de la profesora, podríamos afirmar que el suplemento investigativo sirve para lograr el ansiado esclarecimiento de los hechos, para acercarnos más al descubrimiento de la verdad material; ahora, este descubrimiento no debe ser esquizofrénico, ni desenfrenado, deben existir reglas y caracteres, aunque no definidos por el código adjetivo, pueden ser postulados en el presente trabajo de investigación.

Para Cabrera Ovalle (2005b) conceptualiza de una forma interesante desde una visión sintáctica compuesta de las dos palabras que integran la figura procesal “investigación suplementaria” y señala que: “Aquella averiguación o serie o diligencias que tienden a encontrar algo, con el objeto de suplir la no realizada, o, bien podríamos definir como aquellas actividades de averiguación que complementen la ya existente” (p.04); la autora acoge los significados sintácticos de la palabra “suplementaria” para inferir que con ello se refiere la norma procesal penal guatemalteca (país de origen de la autora y objeto de su análisis) al complemento o suplemento investigativo, esto es, suplir

algo preexistente o suplir algo que no existe, lo cual se puede traducir en nuevos actos de investigación o actos de investigación ordenados y no ejecutados.

De hecho, la sintaxis es un buen recurso al momento de elucubrar un significado o construir una hipótesis sobre algún objeto de estudio, sin embargo, creo que es necesario ligar este razonamiento a un concepto útil procesalmente, dotarle de contenido jurídico a esta figura procesal.

De este modo, la investigación suplementaria es una extensión excepcional *sui generis* de la investigación preparatoria que tiene una doble finalidad: i) el acopio de elementos de convicción suficientes para el esclarecimiento de un hecho aparentemente criminal, y ii) suplir la investigación preparatoria ya llevada a cabo.

I.2.1.2.2. REGULACIÓN LEGAL

Nuestro ordenamiento procesal penal ha regulado la figura de la investigación suplementaria en el inc. 5° del artículo 346° del Título I de la Sección II del Libro Tercero del Código Procesal Penal: “El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.”

Ese es el único artículo que comprende y regula de modo directo o indirecto la figura del plazo suplementario de investigación en nuestra legislación nacional actual.

I.2.1.2.3. SUJETOS INTERVINIENTES

Para determinar qué sujetos intervienen en el procedimiento de investigación suplementaria, debemos partir de la norma procesal penal.

En primer lugar, como es una consecuencia de la declaración de fundabilidad de la oposición y consecuente infundabilidad del requerimiento de sobreseimiento, se debe verificar el procedimiento de

oposición, en ese sentido puede esquematizarse el procedimiento suplementario de la siguiente manera:

- i) El Fiscal emite requerimiento de sobreseimiento.
- ii) El juez corre traslado del requerimiento fiscal a los sujetos procesales.
- iii) El agraviado, perjudicado o actor civil formula oposición al requerimiento de sobreseimiento, fundamentando su pedido y proponiendo actos de investigación adicionales, así como el objeto de los mismos.
- iv) El juez convoca a audiencia de control de sobreseimiento y decide por la fundabilidad o no de la oposición.
- v) Pudiendo tomar tres tipos de decisiones: a) Declarar fundado el requerimiento fiscal de sobreseimiento, b) Discrepar del requerimiento fiscal y elevar en consulta al Fiscal Superior, y c) Ordenar una investigación suplementaria.
- vi) Si opta por la tercera opción (literal “c”) se instaurará la investigación suplementaria, ordenando un plazo de investigación y los actos de investigación que deban diligenciarse.

De este modo, como advertimos del procedimiento regulado en el artículo 345° y 346° del Código Procesal Penal, quienes intervienen activamente en todo el procedimiento de instauración de plazo de investigación suplementaria son: El Ministerio Público, el Juez y el Agraviado.

Ahora, diferente es el diligenciamiento de la investigación suplementaria, pues una vez instaurada, si bien es cierto el código procesal penal del 2004 no da muchas luces de cómo se debe llevar a cabo, sin embargo, algo que podemos resaltar liminarmente antes de proponer reglas es que aquí, además de los sujetos procesales mencionados anteriormente, puede participar activamente el imputado.

I.2.1.2.4. PLAZO

No contempla un límite legal preestablecido en nuestra legislación nacional vigente.

I.2.1.2.5. CARACTERÍSTICAS

Es un plazo de investigación excepcional, *sui generis* y perentorio. En primer lugar, es un plazo excepcional pues es posible instaurarlos aún agotados los plazos de investigación legales y facultativos que el Código Procesal Penal garantiza a los diferentes procesos penales comunes, complejos o de crimen organizado es posible que se ordene la ampliación excepcional del plazo de investigación vía suplemento del mismo.

Así mismo, la norma adjetiva señala en la parte *in fine* del 345° que, concedido este plazo, no se podrá ampliar el mismo, es decir es improrrogable. Lo cual también lo hace único en su género, pues los plazos de investigación en nuestro ordenamiento procesal penal si son prorrogables, salvo el plazo suplementario de investigación.

También es excepcional porque no es un imperativo su instauración en todos los casos en que se realice un control del sobreseimiento sino solo en los procesos penales donde a lo previamente investigado le haga falta un suplemento investigativo con la finalidad de esclarecer los hechos aparentemente criminales y nunca con el fin de forzar la acusación.

Se trata de un plazo *sui generis*, único en su género pues es el único plazo de investigación que actualmente en nuestro modelo procesal penal es ordenado por el juez de investigación preparatoria y no por el fiscal, quien es el director de la investigación preparatoria. No existe otro plazo de investigación que sea ordenado por el juez, sólo el del suplemento de la investigación.

Ahora, se trata de un plazo de investigación perentorio, pues concluye con el solo vencimiento del plazo ordenado por el juez. Dada su naturaleza improrrogable, las actuaciones que vayan más allá del espacio temporal delimitado judicialmente se tornarían en ilícita o por lo menos, irregulares, pues afectarían el principio de legalidad procesal

penal al darse en un espacio no previsto y que va más allá del ordenado y autorizado por el juez de investigación preparatoria.

Es posible la aplicación del artículo 144° del Código Procesal Penal para las actuaciones dadas fuera del plazo suplementario de investigación y no porque se considere que los plazos de investigación son de orden perentorio y no ordenatorio, sino porque este artículo prevé la sanción de caducidad para las actuaciones procesales en caso de un “vencimiento de plazo máximo...salvo que la ley permita prorrogarlo”, el plazo suplementario de investigación es a todas luces un plazo único y por ende, máximo de investigación, no hay un plazo de investigación posterior a este suplemento, así mismo la ley prohíbe prorrogarlo, ni siquiera es materia hermenéutica esta afirmación, pues es el propio artículo 346° que prohíbe prorrogar o conceder nuevo plazo investigativo; de allí, su perentoriedad.

Debe regir el principio de congruencia procesal. Se denota a tenor de la norma que el juez es quien indicará y ordenará al Fiscal, que actos de investigación debe realizar y en qué plazo debe realizar dichos actos, puesto que los mismos en relación a la congruencia procesal poseen tres momentos: i) La proposición: La congruencia entre lo que se pide y lo que es sometido mediante audiencia a la contradicción, ii) La decisión: La congruencia entre lo postulado y lo resuelto por el órgano jurisdiccional y, iii) La ejecución: La congruencia entre lo decidido y lo ejecutado.

La congruencia procesal encuentra fundamento constitucional en el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales regulado en el artículo 139° inciso quinto de la Constitución Política del Perú, sin embargo, su eficacia no solo se reduce al ámbito de la resolución judicial, sino que va más allá, a la ejecución de la misma.

Las actuaciones fiscales dentro del plazo de investigación suplementaria deben ir acorde al principio de congruencia procesal, el Ministerio Público no puede ir más allá de lo que la resolución judicial ordene, pues de hacerlo no solo desobedecería el mandato judicial, sino que también quebrantaría el principio de congruencia procesal.

Así, la eficacia de este principio no puede verse supeditada a la sola resolución judicial, sino que vincula a la actuación fiscal, por imperio del propio artículo procesal penal y del fundamento constitucional que ilustra la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que opera también en el ámbito de ejecución.

Mal haría un juez en dejar una cláusula abierta en su resolución judicial para dar pie a multiplicidad de actos de investigación no ordenados judicialmente y que tampoco han sido objeto de debate en la audiencia de control de sobreseimiento, por lo que debe recordarse que, si bien estamos ante una extensión de la investigación preparatoria, no es menos cierto que no es un plazo ordinario de investigación.

Debe garantizar el derecho a contradecir actos de investigación. Luego de analizada la congruencia procesal, existe otro aspecto procesal que debe garantizarse, teniéndose en cuenta la exigencia de congruencia procesal aludida anteriormente, la garantía de la contradicción.

Sin lugar a duda, el derecho a la defensa en nuestro modelo procesal penal existe desde la intervención policial o la primera imputación liminar que formule el Ministerio Público, desde que un ciudadano es intervenido por alguna autoridad fiscal o policial, debe garantizarse la posibilidad de contradecir la imputación que realiza el funcionario público, así como el motivo de la limitación o restricción de uno de los derechos del justiciable.

Este derecho debe tener eficacia en todo el proceso penal y el plazo suplementario de investigación no escapa de ello. El derecho a la defensa y a contradecir los actos de investigación debe garantizarse desde la instauración del plazo hasta el término del suplemento.

En la audiencia de control de sobreseimiento, debe garantizarse que el imputado pueda proponer también actos de investigación o elementos de prueba que contradigan la tesis del proponente del plazo suplementario, por lo que la defensa no puede simplemente oponerse a la instauración del mismo, sino que de manera activa debe proponer

también una tesis de defensa ante la posible eventualidad de instauración del plazo suplementario de investigación.

Luego, ordenado el suplemento, debe garantizarse que el imputado pueda ofrecer elementos de prueba o actos de investigación que contradigan o que se encuentren vinculados con los actos fiscales, a fin de que puedan ser sometidos efectivamente a contradicción y sin quebrantar el principio de congruencia procesal.

De allí, la exigencia de que los actos de investigación que realice o solicite la defensa del imputado se encuentren vinculados a los actos de investigación que fueron materia de control judicial en la audiencia de control de sobreseimiento, pues tampoco puede irse más allá, entendiendo no solo la congruencia procesal, sino la finalidad del plazo suplementario de investigación, que en ese esclarecer de los hechos sea posible que tanto el Ministerio Público como la defensa del imputado puedan llevar a cabo las diligencias judicialmente autorizadas y que éstas sean pasibles de contradicción, así mismo si no estuviere de acuerdo el ente fiscal, se habilite el mecanismo de control jurisdiccional regulado en el artículo 337°, incisos 4 y 5 del Código Procesal Penal.

Se debe respetar la regla de irrepitibilidad de actos de investigación. Esta regla se encuentra contenida en el artículo 337° inciso segundo del Código Procesal Penal, se garantiza que los actos de investigación llevados a cabo en las diligencias preliminares, no puedan ser nuevamente realizados en la investigación preparatoria formal, salvo que se necesite su ampliatoria bajo una nueva circunstancia o elemento que dé cuenta de la necesidad de ampliación. Lo mismo debe aplicarse en la investigación suplementaria, pues no sería factible que se repitan actos de investigación llevados a cabo en toda la investigación preparatoria, no solo por ser un gasto de tiempo, esfuerzo y recursos del Estado, sino que no abona en favor de la finalidad del suplemento, pues no se descubre una verdad ya investigada. Cabe precisar que distinto es el caso, si fuesen diligencias ampliatorias necesarias.

Se instaura en la etapa intermedia, pero se desarrolla en la investigación preparatoria. El plazo suplementario de investigación, conforme se puede advertir de la duplicidad de procedimientos analizados anteriormente, tanto para su instauración como para su ejecución; se instaura en el contexto procesal de la etapa intermedia, en la audiencia de control de sobreseimiento, es allí donde se ordena el suplemento, mientras que para su ejecución se retorna a la investigación preparatoria para continuarla.

Y ello parte desde una lógica procesal elemental, pues no solo se declara fundado un pedido de oposición, sino que también se declara infundado el requerimiento fiscal de sobreseimiento, por lo que este requerimiento queda como tal, como una alegación infundada y solo nos quedamos con un último acto fiscal, la conclusión de la investigación preparatoria.

Ante ello, cuando el juez instaura el procedimiento suplementario de investigación, el Ministerio Público queda sin requerimiento fiscal subsistente, pues el que fue objeto de control jurisdiccional, fue desestimado por la judicatura, lo cual no veja el principio acusatorio ni la división de roles, pues se trata del ejercicio de la facultad requirente del Ministerio Público, que en el caso concreto es desestimada.

Sin embargo, la Disposición Fiscal de Conclusión de la Investigación Preparatoria no es, ni puede ser dejada sin efecto mediante este mecanismo por el juez de la investigación preparatoria, pues dicha atribución es exclusiva del Ministerio Público, decidir cuándo se encuentra concluida o ha alcanzado su finalidad la investigación preparatoria es una atribución propia de la Fiscalía, donde el juez no interviene y simplemente esta decisión es comunicada al juez de la investigación preparatoria.

Ahora, entonces, cuando se ordena un plazo de investigación suplementaria, también el código conmina al fiscal a ejecutar los actos de investigación y a acatar el plazo de investigación que el juez está ordenando, pues proviene esta potestad del texto expreso de la norma procesal penal.

Ante lo cual, el Ministerio Público debe viabilizar este mandato jurisdiccional y por lo cual, debe dejar sin efecto la conclusión de la investigación preparatoria y dar cumplimiento continuando con la misma por el plazo y con las diligencias suplidas, disponiendo el cierre al término del plazo suplementario, pues aquí ya no será decisión del fiscal el término del plazo de la investigación preparatoria o verificar si es que ha cumplido su finalidad, sino que al ser un plazo de habilitación jurisdiccional es que debe el fiscal, cumplir con el mandato jurisdiccional habilitando las condiciones procesales necesarias para su debido cumplimiento.

I.2.1.2.6. REGULACIÓN COMPARADA

La investigación suplementaria regulada en nuestro Código Procesal Penal no es una figura nueva, sino que ya ha preexistido en el Derecho Comparado y su naturaleza excepcionalísima ya ha sido definida por el mismo.

En Guatemala, en el artículo 348° del Código Procesal Penal guatemalteco se regula la investigación suplementaria; se contempla un sistema procesal penal similar al nuestro con división de roles, control judicial de la investigación preparatoria y la titularidad de la acción penal atribuida al Ministerio Público; la investigación suplementaria no se da en la etapa intermedia, sino en la primera sub-etapa del juicio oral. Dicha Investigación Suplementaria no está a cargo del Ministerio Público, sino que está a cargo del Juez; aquí la investigación suplementaria se encuentra prevista para la etapa de juzgamiento, en el apartado de preparación del debate, siendo una suerte de lo que acá se conoce como prueba anticipada o prueba de oficio, puesto que se aplica ante la imposibilidad de la presencia en juicio y por instrucción judicial, tal y como los poderes probatorios del juez de juicio ordenan en las distintas legislaciones; de igual forma, contempla la instrucción suplementaria como una causal de suspensión del juicio oral, similar a la legislación española.

En Argentina, en el artículo 357° del Código Procesal Penal argentino, se regula la investigación suplementaria; el periodo investigativo sigue en el poder y señorío del Juez instructor en Argentina, en la instrucción se permite incluso la emisión de una segunda prórroga que le denominan “Auto de prórroga extraordinario”, y es en la etapa de juzgamiento donde se da la “instrucción suplementaria”, plazo de investigación que trata un plazo jurisdiccional y tiene como finalidad recabar los actos de instrucción omitidos o denegados en la etapa de instrucción, actos que deben ser “indispensables”, por otro lado, también habilita el supuesto de recabarse testimoniales por la razón de no poder concurrir al debate por enfermedad, lo que aquí sería un supuesto de prueba anticipada; sólo en estos supuestos se podría dar la investigación suplementaria y a cargo de la misma se encuentra el juez y no el Ministerio Fiscal.

En Chile, en el artículo 257° del Código Procesal Penal chileno, se regula la investigación suplementaria; se le denomina “reapertura de la investigación” y se permite la ampliación de la misma, se puede dar en el trámite del control del requerimiento fiscal del sobreseimiento y exige que las diligencias hubieren sido propuestas previamente en la investigación preparatoria, así mismo señala que son diligencias puntuales y que no se convalidará la mala conducta procesal, cuando indica que los actos que no se hubiesen podido llevar a cabo por indiligencia de las partes, no podrían ser ordenadas por ninguna autoridad. También se advierte que es el juez quien señala las diligencias que se practiquen en este plazo que el mismo determina.

En España, en el artículo 746° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, se regula la investigación suplementaria; en España se le denomina instrucción suplementaria sumaria, pues no se trata de un plazo extendido, sino de diligencias necesarias a raíz del descubrimiento de nuevos datos probatorios que incidan sustancialmente en el caso, lo cual da una similitud con el supuesto de “utilidad manifiesta” para la prueba de oficio en juicio oral que contempla nuestro ordenamiento procesal penal:, sin embargo, en

España no solo se ordena la diligencia necesaria, sino que se establecen puntualmente las diligencias en un plazo necesario de instrucción para continuar con el juicio oral.

En México, en el artículo 333° del Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano, se regula la investigación suplementaria; así como en Chile, se le denomina “reapertura de la investigación”, el mismo que se encuentra dentro del trámite del control del sobreseimiento y fuera de la etapa intermedia, pues la misma se da si existe control de acusación en el caso mexicano. Ahora bien, de igual forma indica que procede la ampliación y deben ser actos de investigación rechazados en la investigación complementaria, por ello deben ser precisos y puntuales los actos de investigación que se lleven a cabo en este plazo. La similitud con nuestra regulación es que la ordena el juez de control y se tratan de diligencias ordenadas por la autoridad judicial.

En Venezuela, en el artículo 305° del Código Orgánico Procesal Penal venezolano, se regula la investigación suplementaria; en la legislación procesal penal venezolana quien ostenta la legitimidad procesal para ordenar el plazo suplementario de investigación es el Fiscal Superior, es una de las atribuciones del Fiscal Superior ante la consulta judicial, pudiendo ordenar la emisión de un “acto conclusivo”, lo que implica el acto de formular requerimiento fiscal de acusación o sobreseimiento; así como también, puede ordenar la “continuación de las investigaciones”, siendo ésta figura una especie de plazo suplementario o extensión excepcional de la investigación preparatoria, aquí el matiz es claro de que se trata de una la continuidad de la investigación, sin intervención judicial, a diferencia del modelo peruano de esta figura en el que da la legitimidad requirente a la víctima.

En Italia, en los artículos 421° y 422° del *Codice di Procedura Penale* (Código Procesal Penal), se regula la investigación suplementaria; el ordenamiento procesal penal italiano señala que cuando no proceda la formulación de acusación, el juez podrá ordenar

la integración de las diligencias de investigación, indica los nuevos actos de investigación y el plazo en que se realizarán las diligencias, le atribuye esta característica de “nuevos” a los actos de investigación que no se hayan realizado en la “indagine” y bajo instrucción judicial. A diferencia de Perú, el modelo italiano otorga mayor protagonismo al juez y le atribuye la facultad de ordenar la misma, aunque las partes no lo soliciten, sino solo con sus alegatos de la audiencia preparatoria.

En Francia, en los artículos 198° al 200° del *Code de Procedure Penale* (Código Procesal Penal), se regula la investigación suplementaria; el texto del código procesal penal francés crea una figura similar a la del plazo suplementario de investigación y a otras figuras extranjeras como la “remisión o reapertura del sumario”, sin embargo aquí el texto procesal penal francés, establece que para aquel que el juez de instrucción haya decidido que no hay mérito para emitir acusación, entonces, sólo si hay elementos de convicción reveladores de nuevos datos que puedan fortalecer la imputación y que no hayan sido incluidos en la investigación, sólo ante ello, corresponderá al Fiscal solicitar la reapertura de la investigación y un plazo adicional de investigación, a diferencia de Perú, aquí el plazo suplementario no está supeditado a ningún elemento de convicción nuevo y se da en la etapa intermedia, con requerimiento fiscal previo, a diferencia del modelo francés, en el que el juez de instrucción realiza una evaluación de lo recaudado por el Ministerio Público para posteriormente denegar el procesamiento de la causa o remitir todo lo actuado a la Cámara de Acusación.

Finalmente, luego de analizados otros países, se advierte que en Colombia no existe una figura similar al plazo suplementario de investigación, la figura procesal más cercana del mismo es la contemplada en el artículo 335° del Código de Procedimiento Penal colombiano que implica el “término restituido por el trámite de preclusión infundada” que se da cuando se declara infundado el requerimiento de sobreseimiento.

Luego, en Bolivia tampoco ostenta una figura similar, ni siquiera posee su modelo procesal penal una etapa intermedia. En el

ordenamiento procesal penal estadounidense tampoco se advierte figura similar. En Ecuador tampoco se advierte figura similar.

En Costa Rica, se advierte un procedimiento particular, pues ante la discrepancia judicial, se le devuelve el requerimiento al mismo Fiscal Provincial para que rectifique su requerimiento y ante la renuencia, se eleve al Fiscal Superior; luego tampoco ostenta una figura del plazo suplementario de investigación.

En Panamá, solo se contempla la discrepancia judicial y la posterior elevación en consulta, al igual que en Honduras, donde tampoco se contempla la figura del plazo suplementario de investigación sino solamente la discrepancia judicial y consulta fiscal.

I.2.1.3. EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE

I.2.1.3.1. CONCEPTO

El plazo como tal representa un papel fundamental, en tanto que, este se encuentra regulado en la ley para evitar las vulneraciones al principio del “plazo razonable” principio que posee un papel protagónico con los demás que debe ser igual de respetado, Mariella Trujillo citado por Medina Otazu (2010) señala que será un proceso irregular “aquel proceso que se haya tramitado contraviniendo los principios elementales y/o mínimos procesales que en su conjunto integran los conceptos de tutela judicial efectiva y debido procesal legal” entonces se puede inducir que un proceso que va bien encaminado puede ser irregular por no respetar los plazos establecidos por ley.

Asimismo, Viteri C. (s.f.) rescata que “TC peruano, siguiendo la doctrina jurisprudencial de la Corte IDH, ha establecido que el derecho al plazo razonable es propiamente una ‘manifestación implícita’ del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana” y es que en resumidas cuentas no podemos tener a una persona como “eterno acusado”.

El derecho al plazo razonable es un derecho que proviene de la garantía de la presunción de inocencia que implica la interdicción al estado de sospecha criminal permanente y tiene como finalidad determinar la razonabilidad de duración de los plazos procesales. Cabe precisar que también se ha señalado que es un derecho implícito que proviene del derecho continente del debido proceso.

De hecho, el término “razonabilidad” es bastante amplio y subjetivo, sin embargo, en la jurisprudencia se han esbozado diferentes criterios para determinar cuándo se encuentran o no los operadores jurídicos, frente a un plazo que goza de dicha característica de razonabilidad.

Sobre el concepto del plazo razonable en relación al imputado, señalan Lara *et al.* (2016), que:

Con relación al imputado, se refiere al derecho a concluir el estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, y la situación de incertidumbre e innegable restricción de derechos que importa el enjuiciamiento penal. Representa, pues, en especial, una protección para los justiciables que emerge de las incertidumbres, angustias, padecimientos (personales y familiares), inestabilidad y limitaciones de derechos que el proceso penal genera a las personas afectadas por su tramitación (derecho a la dignidad del hombre). (p.2-3)

Lo cual, en efecto, es cierto que la interdicción a la sospecha permanente se da en relación al imputado y las consecuencias personales y en la vida cotidiana de un ciudadano que conlleva la instauración de un proceso penal en su contra son en demasía tediosas, sin embargo, el plazo razonable no debe analizarse solo desde el punto de vista del imputado, pues no es solo ello, no es solo un derecho del investigado, también lo es de los demás sujetos procesales y en general, de todo ciudadano.

Por otro lado, Huitz (2016), indica que el plazo razonable es un derecho innato, afirmando que:

“Se puede definir el plazo razonable como aquel derecho inherente, intrínseco e inalienable a cualquier persona que se encuentra sujeta a un proceso penal, a que su causa sea conocida, discutida y resuelta por un Juez o Tribunal competente, dentro de un lapso de tiempo que permita hacer eficaz el proceso penal desde el punto de vista del poder punitivo del Estado, la aplicación de una sanción, el cumplimiento de una pena o la declaración de inocencia del imputado dentro de este proceso.” (p.44)

Nuevamente, se afirma que el derecho al plazo razonable es inherente a cualquier persona que se encuentra sometida a un proceso penal, sin embargo ello no es correcto, pues la razonabilidad del plazo no solo se observa en procesos penales, también se extiende a otras esferas de la administración de justicia en el Poder Judicial, de esta forma, se trata de un derecho constitucional inherente a toda persona que le garantiza al ciudadano que tendrá y obtendrá el tiempo suficiente para ejercer sus derechos y para obtener una respuesta del Estado.

De esta forma, afirma su doble función, pues obra como garantía del ciudadano para ejercer sus derechos en un tiempo suficiente, así como implica un límite de la actuación estatal para que emita una respuesta o determinado acto de poder.

Como se puede advertir el plazo razonable está íntimamente vinculado a la “suficiencia”, pues un plazo no será razonable si no es suficiente para el ejercicio del derecho o potestad sobre quien deba recaer la razonabilidad del mismo, de acuerdo a la naturaleza del asunto que sea objeto de esa misma razonabilidad.

Finalmente, Zavaleta (2016), afirma de manera correcta que:

“El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho a la libertad y, en este sentido, se fundamenta en el respeto a la dignidad humana. Y es que tiene por finalidad que las personas que tienen una relación procesal no se encuentren indefinidamente en la incertidumbre e inseguridad jurídica sobre el reconocimiento de su derecho afectado o sobre la

responsabilidad o no del denunciado por los hechos materia de controversia.” (p.82)

I.2.1.3.2. REGULACIÓN NACIONAL

En la legislación nacional el plazo razonable ha sido reconocido en el título preliminar del Código Procesal Penal, específicamente en el artículo primero del Título Preliminar, donde precisa lo siguiente: “La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable.”; de esta forma, se reconoció explícitamente en el ordenamiento procesal penal al plazo razonable en el código del 2004.

Luego, en realidad se ha tomado al plazo razonable como un derecho implícito de la presunción de inocencia, del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, así como también se le ha considerado un derecho de desarrollo jurisprudencial, pues sus pautas y caracteres definitorios ha sido tarea de la jurisprudencia, tanto nacional como extranjera.

I.2.1.3.3. EL PLAZO RAZONABLE EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Como bien se ha afirmado, el derecho al plazo razonable no es solo un derecho que se encuentra en la legislación nacional, pues no solo ostenta un rango legal o constitucional, sino que también es un derecho de alcance convencional y un derecho humano.

La Declaración Americana de Derechos Humanos comprende este derecho en el artículo vigésimo quinto, señalando que: “Artículo 25°. - (...) Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”; allí se observa uno de los primeros ápices o funcionalidades de este derecho, pues se encuentra referido a materia de detenciones, en cuanto al control jurisdiccional de legalidad de las

detenciones efectuadas por la autoridad policial o fiscal, estableciendo que dicho control judicial debe realizarse en un plazo corto.

Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha regulado el plazo razonable en su artículo 7.5, señalando que: “toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”; aquí ya se le denomina “plazo razonable” como tal, sin embargo, se le sigue restringiendo su ámbito de aplicación para personas detenidas o retenidas. Ahora, es en el artículo 8.1 de la misma convención donde se extiende su ámbito de aplicación a “toda persona” a tener un juzgamiento en un plazo razonable en cualquier proceso y de cualquier índole.

También, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo noveno establece el derecho al plazo razonable para toda persona detenida a fin de que no haya demora en la formulación de la acusación en su contra, entendiendo esto como un derecho informativo de la imputación que se formula en contra de un detenido, en cualquiera de las formas de detención que regulan los diferentes ordenamientos procesales penales.

Por otro lado, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en su artículo sexto, numeral primero, de la misma forma regula el plazo razonable ligado al derecho a ser oído, al derecho al debido proceso en materia civil y penal, extendiendo el ámbito de aplicación de este derecho y con justa medida.

I.2.1.3.4. TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL

I.2.1.3.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE PERÚ

Nuestra Corte Suprema se ha pronunciado en diversas oportunidades por el plazo razonable, siendo que, entre las resoluciones emitidas, en la Casación N°02-2008-La Libertad, ha señalado que el plazo razonable constituye una garantía fundamental

integrante del debido proceso y que para su respeto debe verificarse la proporcionalidad y razonabilidad del plazo que se establezca.

Así mismo, en el Recurso de Nulidad N°1365-2017-La Libertad, reconoce al derecho al plazo razonable como uno de rango convencional y precisando que los juicios prolongados y sin definición si afectan el derecho del acusado.

En esa misma línea se pronuncia el Recurso de Nulidad N°1515-2017-Ancash, pero agrega que el sometimiento indeterminado a un proceso penal ya implica un sometimiento a una pena informal, marcando una postura bastante interesante del respeto por el plazo razonable.

Luego, la Casación N°528-2018-Nacional acoge los criterios previamente establecidos por el Tribunal Constitucional para la determinación del plazo razonable, tales como son la complejidad del asunto, la conducta de las autoridades fiscales y judiciales, así como la conducta del procesado; obedeciendo el primer criterio a uno de naturaleza objetiva, mientras que los dos últimos de naturaleza subjetiva. Cabe mencionar que esta casación se emitió en el marco del Caso “Cocteles” donde se procesa a la señora Keiko Fujimori Higuchi y otros.

En la Casación N°358-2019-Nacional, en el voto de la jueza suprema Castañeda Otzu en un incidente de prisión preventiva de la señora Keiko Fujimori y otros, emite pronunciamiento sobre esta dimensión del plazo razonable, precisando que para determinarlo en cuanto a plazos razonables de detención, debe atenderse a criterios objetivos como la complejidad del caso, la naturaleza del proceso y la gravedad del hecho incluso, contradiciendo de cierto modo el criterio que se recogía para el establecimiento del peligro procesal en la Casación N°626-2013-Moquegua para la prisión preventiva, donde también se establece como un parámetro indispensable en la determinación de la prisión preventiva, la extensión temporal de la misma, lo cual indiscutiblemente debe gozar de la misma característica

de razonabilidad del plazo, íntimamente ligado con el derecho objeto de análisis.

De este modo, la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, en su jurisprudencia ha reconocido al derecho al plazo razonable como uno de rango constitucional y convencional, que tiene eficacia no solo en los plazos de detención, sino que también en la extensión del proceso, fortaleciendo la interdicción a la sospecha permanente.

Así mismo, ha recogido los criterios objetivos y subjetivos que el Tribunal Constitucional ha señalado para la determinación razonable del plazo.

I.2.1.3.4.2. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO

El principio del debido proceso indica el derecho de los justiciables de acceder a una Tutela Judicial Efectiva, a través del desarrollo de un procedimiento reglado, en el cual se observen una serie de principio y garantías, cuya finalidad última es alcanzar la justicia. A su vez, este derecho lleva implícito una serie de derechos finales reconocidos como fundamentales y que incluye el derecho a la defensa, el principio de igualdad de armas, el principio de contradicción, publicidad, celeridad y presunción de inocencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al plazo razonable es propiamente una manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana.

Así, el principio del plazo razonable tiene como finalidad impedir que los imputados permanezcan por tiempo prolongado bajo investigación y tiende a asegurar que el proceso penal cumpla sus fines dentro de los plazos establecidos en la ley.

Sin embargo, es menester señalar que, al evaluar el plazo razonable en un caso concreto, debe tenerse en cuenta otros factores distintos al mero factor cronológico. Toda vez que, si bien el lapso de tiempo de un determinado proceso –penal– es usualmente determinado por las legislaciones propias de cada país, no siempre es posible para las autoridades judiciales –o fiscales– cumplir con dichos plazos

legalmente establecidos, esto debido a la carga procesal que aqueja nuestro sistema judicial; en ese sentido, el plazo razonable se trata de una pauta interpretativa abierta que permite evaluar dicha razonabilidad, caso por caso, en función al análisis global del proceso penal, de su contexto y características propias, así como de una serie de elementos establecidos por la jurisprudencia.

Es así que el Tribunal Constitucional ha precisado que, para evaluar en concreto una presunta violación del plazo razonable, sea del proceso penal, de la prisión preventiva o de la investigación fiscal, ha señalado que esto no puede hacerse solo a partir del transcurso del tiempo, sino más bien atendiendo a las circunstancias del caso, básicamente la complejidad del asunto y la actividad procesal de las partes.

Es por ello, que ha establecido que, para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación, se debe acudir cuando menos a dos criterios: Uno subjetivo, que está referido a la actuación del investigado y a la actuación del fiscal, y otro objetivo, que está referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación, siendo que el caso emblemático sobre plazo razonable fue el caso Chacón Málaga que se materializó en la sentencia N°2509-2009-PHC-TC.

En ese sentido, los criterios del Tribunal Constitucional no han variado sustancialmente en el tiempo, se han mantenido en la complejidad del asunto o circunstancias objetivas del caso concreto y la conducta procesal de las autoridades judiciales, fiscales y del imputado.

I.2.1.3.4.3. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

La sentencia en el caso Bendayan Azcantot y Benalal Bendayan vs España, de fecha 09 de junio de 2009, el Tribunal se pronunció por el derecho al plazo razonable en un proceso civil, en el que la sentencia no se había ejecutado a pesar de haber pasado siete años, analizando para ello el comportamiento de las autoridades judiciales y de las partes procesales, similar a los análisis en nuestro continente.

Así mismo, en la sentencia *Moreno Carmena vs España*, en el que si se analizó un proceso penal y donde establece el tribunal que era obligación de los Estados diseñar y estructurar sus sistemas judiciales a fin de que se pueda obtener una respuesta estatal en un plazo razonable, estableciendo así la responsabilidad del Estado frente a la garantía del plazo razonable. Lo propio ocurrió y con similar criterio en el caso *Ortuño Ortuño vs España*.

En el caso *Serrano Contreras vs España*, el tribunal con similar criterio establece la violación al plazo razonable, agregando que la “carga procesal” no es una explicación válida por parte de un Estado que tiene el deber de adecuar su sistema judicial a fin de emitir respuesta jurisdiccional en un plazo razonable.

En el caso *Kenmache*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos añade como criterio objetivo, analizar la “diligencia especial” que deben tener las autoridades en la tramitación del proceso para determinar la razonabilidad de un plazo de detención.

Así mismo, es en el caso *Toth*, de fecha 12 de diciembre de 1991, donde primigeniamente se establecen los criterios de complejidad del asunto, comportamiento del procesado y de las autoridades como criterios a tomar en cuenta para la determinación del plazo razonable, con mucha anterioridad al Tribunal Constitucional peruano e inclusive, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

I.2.1.3.4.4. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es imprescindible citar el caso *Genie Lacayo vs Nicaragua*, sentencia de fecha 27 de enero de 1995, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acoge la postura del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y extiende su ámbito de aplicación, no solo en materia de detenciones sino que recoge los criterios objetivos y subjetivos para efectos de determinar la razonabilidad del plazo de duración del proceso en su totalidad.

En el caso *Cépeda Vargas vs Colombia*, en el 2010, la Corte establece que es importante analizar la conducta del imputado, pues la

colaboración del imputado puede coadyuvar a que se ejecute el juzgamiento en un menor plazo, así como la conducta obstruccionista del mismo, también puede conllevar al resultado contrario, a que se alargue innecesariamente la tramitación de un proceso, con un similar criterio reafirma esto en el caso Valle Jaramillo vs Colombia en el mismo año.

Por otro lado, en el Caso Uzcátegui vs Venezuela, es donde la Corte y específicamente el magistrado Sergio García, dan cuenta de la relevancia de la conducta de las autoridades judiciales y fiscales para la determinación del plazo razonable, pues intervienen en la dirección de las etapas procesales.

Cabe mencionar, que la Corte ha extendido el concepto del plazo razonable a un denominado “plazo reparativo”, el mismo que implica que un Estado al que se le haya encontrado responsable, debe reparar a las víctimas o afectados en el menor plazo posible y no solamente, ello implica una repercusión pecuniaria sino que se exploran otras formas de reparación de víctimas como lo es el nombramiento de calles, placas, monumentos, etc.; todo ello en el caso Aloeboetoe y otros vs Surinam en el 2001 y ratifica ese criterio en el caso Niños de la Calle vs Guatemala en el mismo año.

I.2.1.3.5. CRITERIOS PARA DETERMINAR EL PLAZO RAZONABLE

Para empezar, un plazo debe estar predeterminado por la norma, pues un plazo de investigación ya importa una afectación mínima de los derechos de una persona, pues tiene al Estado persecutor encima en un estado de sospecha que no puede ser indeterminado, en ello recae la esencia del plazo razonable, en la interdicción al estado de sospecha permanente.

“El plazo es una garantía derivada del principio de determinación de las leyes, por lo que toda afectación que se hace a algún ciudadano debe ser regulado en todos sus aspectos y uno de ellos es el plazo.”
(Neyra, 2010, p.148)

El Tribunal Constitucional peruano, haciendo alusión al plazo razonable en el caso Gleiser Katz en la sentencia recaída en el Exp. N°5228-2006-PHC/TC, señaló que resulta irrazonable el hecho de que una persona esté sometida a un estado permanente de investigación fiscal o judicial, advirtiendo que el principio de interdicción a la sospecha permanente proviene del principio de presunción de inocencia, al igual que la garantía del plazo razonable, pues al no tener un límite máximo, un plazo de investigación, torna en irrazonable ese estado de sospecha indeterminado al que se somete una persona procesada, dejando un amplio margen a la discrecionalidad judicial sin límite legal. Incluso el Tribunal Constitucional peruano en este caso donde analizan el plazo de las diligencias preliminares reconoce que es tarea en realidad del legislador imponer un límite legal a los plazos de investigación y como no sucede de esta forma, se deben establecer criterios para su determinación, ello no ha ocurrido con la investigación suplementaria.

Véscovi (1984) considera que el problema del tiempo procesal es en primer lugar, el de la duración del proceso, que es un valor esencial de la justicia la limitación de aquella duración, porque la solución del conflicto debe llegar con la mayor celeridad posible; la tardanza...la más de las veces se convierte en injusticia. (p.283)

Como bien se ha señalado anteriormente, el plazo razonable se encuentra delimitado por diferentes criterios objetivos y subjetivos que se han desarrollado en la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional peruano como de otros organismos internacionales.

En buena cuenta, los criterios objetivos dan cuenta de las circunstancias de complejidad de la investigación o del caso, o de la demora en el proceso por la misma naturaleza del mismo.

La cantidad de diligencias, la cantidad de actos procesales por llevarse a cabo, la existencia de medidas cautelares personales y de orden real, la cooperación jurídica internacional y otras circunstancias que devengan de la propia naturaleza del proceso, ya conllevan una dificultad para llevar a cabo este proceso en el menor tiempo posible.

No es de recibo la postura de la jueza suprema Castañeda Otzu en la que señala que la gravedad del hecho es un criterio para determinar el plazo razonable, pues ni la forma lesiva de haber llevado a cabo un hecho criminal o de la cuantificación de la pena, importan por sí solos una dilación mayor del proceso penal.

Lo cierto es que la lesividad se analizará de acuerdo a la conducta delictiva que se haya llevado a cabo y tendrá incidencia en la pena, pero no en la tramitación del mismo, no en el juzgamiento del mismo caso; por lo que la gravedad del hecho como criterio objetivo se descarta para el análisis de la razonabilidad del plazo.

Hoy en día, en estos tiempos de pandemia se debe analizar incluso las dificultades técnicas y tecnológicas que puedan tener los operadores jurídicos que pueden provocar la dilación de diligencias, tanto las autoridades como todas las partes procesales, pues también importan una dificultad a tomar en cuenta para la determinación del plazo razonable y ello no siempre es atribuible a las partes, sino que puede provenir incluso de las dificultades del sistema judicial virtual o de los exigencias propias de estos tiempos para la realización de diligencias en las que tengan que intervenir los sujetos procesales.

De la misma forma, en cuanto a los criterios subjetivos atribuibles a las partes, es evidente que se tiene que tomar en cuenta la conducta del juez al momento de tramitar la causa, las posibles conductas obstruccionistas de la judicatura, así como demostraciones de parcialidad que pudieran ocurrir en el devenir de un proceso.

También la conducta de las autoridades fiscales es donde más se debe poner atención, pues es en la misma la investigación preparatoria y es en la investigación preliminar donde se llevan a cabo los actos urgentes e inaplazables, en la investigación preparatoria formal, en las diligencias de investigación que se llevan a cabo y la forma en que este representante fiscal ejecuta los diversos actos de investigación; también la participación procesal que permita el fiscal a las partes en igualdad de armas, lo cual debe garantizarse y de no ser así, obviamente

corresponde la consideración de la conducta fiscal como dilatoria y con incidencia en el plazo razonable.

Ahora bien, la conducta del imputado es absolutamente relevante por su colaboración o no con el proceso, va a incidir en la determinación del plazo razonable pues la conducta del imputado puede ser obstruccionista o activa o llana simplemente, una conducta obstruccionista definitivamente va a tener incidencia en el peligro procesal y en la determinación del plazo razonable del proceso y de las posibles medidas de coerción personal o real que se tengan que dictar en el proceso.

Por otro lado, una conducta colaborativa del imputado con el proceso va a simplificar los procedimientos, de allí los procesos de conformidad que obviamente simplificarían el proceso penal y llegarían a su término en un tiempo corto, sin embargo, esto no puede ser una exigencia absoluta para determinar el plazo razonable, pues es una facultad procesal la de llegar a estos procesos de conformidad; lo que sí puede ser útil, si es que llegase a instaurar, pero que no se instauren no puede ser tomado como un criterio en contra.

La conducta llana del imputado, se refiere a una conducta legal neutral en el proceso penal, pues no va a obstruir, pero tampoco va a colaborar con el proceso, verbigracia, el derecho a guardar silencio que no se puede criminalizar en ninguna de sus esferas, ni mucho menos tomarse en cuenta ello para determinar el plazo en detrimento del imputado.

Finalmente, los criterios objetivos y subjetivos en que se resumen las consideraciones a tomar en cuenta para un plazo razonable son tanto la complejidad del asunto, así como la conducta de las autoridades fiscales, judiciales y las partes procesales que no solamente incluyen al imputado sino a todos los sujetos procesales que intervengan en la tramitación de un proceso penal.

I.3. Formulación del problema

¿El artículo 346° inciso 5° del Código Procesal Penal peruano del 2004 vulnera la garantía del plazo razonable?

I.4. Objetivos

I.4.1. Objetivo general

Determinar si el artículo 346° inciso 5° del Código Procesal Penal peruano del 2004 vulnera la garantía del plazo razonable.

I.4.2. Objetivos específicos

- Analizar la naturaleza jurídica de la investigación suplementaria
- Comparar la legislación nacional y extranjera sobre investigación suplementaria.
- Delimitar los alcances de la garantía del plazo razonable.

I.5. Hipótesis

I.5.1. Hipótesis General

El artículo 346° inciso 5° del Código Procesal Penal peruano del 2004 vulnera la garantía del plazo razonable porque no cuenta con un límite legalmente establecido.

I.5.2 Hipótesis Específicas

- La naturaleza jurídica de la investigación suplementaria se caracteriza por ser una institución procesal excepcional.
- La legislación nacional regula de manera similar el plazo suplementario de investigación a comparación de la extranjera.
- El derecho al plazo razonable se encuentra delimitado por criterios jurisprudenciales de la justicia ordinaria, constitucional y convencional.

I.6. Justificación

La presente investigación se justifica desde el punto de vista teórico-dogmático, pues va a analizar a la investigación suplementaria y su indeterminación temporal como afectación al plazo razonable, así mismo va a coadyuvar a los operadores jurídicos a entender mejor la figura del plazo de investigación suplementaria y entender cuando esta institución procesal puede dejar de ser razonable.

Asimismo, servirá para ser base teórica para trabajos de investigación que se planteen diluir los mismos objetivos o similares en cuanto al plazo suplementario de investigación y su naturaleza.

Del mismo modo, el presente trabajo servirá de referencia para otros investigadores que pretendan abarcar el mismo tema de investigación, además de utilizarse como un tema debatible en la práctica jurídica, pues es común su utilización sin criterio uniforme, lo cual hace que el tema sea controversial, en donde tanto alumnos universitarios y abogados y/o juristas se verán interesados por las opiniones que el tema traiga consigo.

I.7. Limitaciones

La presente investigación ha tenido dos limitaciones puntuales, las cuales radican en la escasez de antecedentes sobre el punto específico a investigar, así como el imposible acceso a expedientes judiciales o fiscales, debido a la Declaratoria de Emergencia Nacional Sanitaria por el brote del Covid-19.

La primera limitación encontrada se advirtió cuando en la búsqueda de antecedentes y la revisión de los mismos, no se encontró énfasis en la afectación de la garantía del plazo razonable por ausencia de límite legalmente establecido, lo cual es el objeto de análisis de la presente investigación. Todas las investigaciones que anteceden se han encontrado referidas a aparentes afectaciones a otros principios o se han encargado de criticar la labor del Ministerio Público o de analizar la figura en relación al sistema procesal penal que los investigadores creen que adopta la República del Perú.

La segunda limitación fue encontrada cuando se pretendió un muestreo delimitado a un espacio jurisdiccional en el presente año 2020, sin embargo, es un hecho notorio y público que, a partir del 16 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N°044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por razones sanitarias que ponen en riesgo la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, lo cual conllevó a la suspensión de labores de las autoridades jurisdiccionales. Que el numeral cinco de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, de fecha 15 de marzo de 2020, estableció que en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos disponen la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que

consideren necesarios a fin de no perjudicar a los ciudadanos; así como las funciones que dichas entidades ejercen. Que, en ese contexto, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resoluciones Administrativas N° 115-2020-CE-PJ, N° 117-2020-CE-PJ, N° 118-2020-CE-PJ, N° 061-2020-P-CE-PJ, 062-2020-P-CE-PJ y N° 000157-2020-CE-PJ, dispuso la suspensión de las labores del Poder Judicial; así como los plazos procesales y administrativos hasta el 30 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM. Luego, mediante Resolución Administrativa N° 179-2020-CE-PJ se prorroga hasta el 16 de Julio de 2020. Que, a través de la Resolución Administrativa N° 000205-2020-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; así como por Resolución Administrativa N° 000098-2020-P-CE-PJ emitida por la Presidencia de este Órgano de Gobierno, se dispuso entre otras medidas, suspender las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos, a partir del 1 al 31 de agosto de 2020. Finalmente, mediante Resolución Administrativa N° 234-2020-CE-PJ, se decidió Suspender las labores del Poder Judicial; así como los plazos procesales y administrativos, a partir del 1 al 30 de setiembre de 2020.

Lo cual conllevó a que sea imposible el acceso a expedientes judiciales y revisión de los mismos, lo cual no permitió verificar la idoneidad de los mismos para el objeto de investigación.

Finalmente, aún en el hipotético caso que no se hubiesen suspendido labores y hubiese libre acceso, por razones sanitarias el investigador tampoco podría acudir a las instalaciones de la autoridad jurisdiccional, dada la exposición sanitaria que ello conllevaría, debiendo resguardar la vida y salud de los operadores jurisdiccionales, así como del propio investigador.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. Tipo de investigación

- Es una investigación básica, pues investiga desde el laboratorio la ley procesal penal vigente y propone una solución teórica.
- Es una investigación cualitativa, pues las variables que se investigan no son objeto de medición.
- Es una investigación estática, pues analiza los elementos presentes y actuales del objeto de estudio.
- Es una investigación de carácter exploratorio, pues el objeto de análisis no ha sido suficientemente abordado anteriormente.

2.2. Población

- Resoluciones de primera y segunda instancia que resuelven incidentes relacionados al plazo suplementario de investigación, del año 2018.
- Resoluciones de la Corte Suprema que resuelven incidentes sobre el plazo suplementario de investigación, desde el año 2014-2018.
- Sentencia del Tribunal Constitucional que se pronuncia respecto al plazo suplementario de investigación del año 2017.
- Opiniones de abogados expertos en materia procesal penal.
- Estudios teóricos-dogmáticos sobre la investigación suplementaria, desde el año 2005-2018.
- Sistemas jurídicos procesales penales que regulan la investigación suplementaria.

2.3. Muestra

- La muestra es de tipo no probabilística.

POBLACIÓN	MUESTRA	CRITERIOS	JUSTIFICACIÓN
Autos y sentencias que se pronuncien sobre el plazo	Auto de Vista- Resolución N°10	Análisis de la institución procesal	Es importante el uso de esta muestra dado a que va a

<p>suplementario de investigación, desde el año 2014-2018.</p>	<p>del Exp. N° 2633-2015</p> <p>Auto-Resolución N°12 del Exp. N° 2250-2017</p> <p>Sentencia del Exp. N°4421-2016-PA/TC</p> <p>Recurso de Nulidad N°2245-2017/CALLAO</p> <p>Casación N°1693-2017-ANCASH</p> <p>Casación N°385-2012-TACNA</p> <p>Casación N°805-2018-CALLAO</p>	<p>de la investigación suplementaria.</p> <p>Análisis de la razonabilidad del plazo de investigación</p> <p>Criterios contradictorios sobre la naturaleza de la investigación suplementaria</p>	<p>permitir analizar las características del plazo suplementario de investigación en los distintos procesos penales en el Perú, analizando la realidad relevante para el presente trabajo.</p>
<p>Opiniones de abogados expertos en materia procesal penal.</p>	<p>Abogado José Guillermo Carpio Bazán</p> <p>Abogado Godofredo André García león</p>	<p>Expertos en Derecho Penal</p> <p>5 años de ejercicio profesional</p>	<p>Es importante analizar las opiniones de expertos en materia procesal penal, a fin de conocer las opiniones sobre las instituciones que</p>

	<p>Abogado Manuel Estuardo Luján Túpez</p> <p>Abogado César Augusto Alva Florián</p> <p>Abogado Dante Gustavo Delgado Alata</p> <p>Abogado Eduardo Alejos Toribio</p> <p>Abogado Joshua Iván Alva Alva</p> <p>Abogado Juan Carlos Portugal</p> <p>Abogado Luis Gustavo Guillermo Bringas</p> <p>Abogado Sara Carola García Arrascue</p>	<p>Publicación de artículos de investigación en materia penal</p>	<p>son objeto de análisis y discutir las con los resultados de la presente investigación, nutriendo los conceptos aquí estudiados.</p>
Estudios teóricos-dogmáticos sobre	Tesis titulada “La Investigación	Estudios especializados en	Es relevante el uso de esta muestra,

<p>la investigación suplementaria, desde el año 2005-2018.</p>	<p>Suplementaria o Sumaria ejercida por el Juez Penal” por Tania María Cabrera Ovalle.</p> <p>Tesis titulada “Investigación Suplementaria y la Vulneración del Derecho al Plazo Razonable en el Distrito Judicial de Huaura-Año 2016”, por Miguel Angel Arévalo Vargas.</p> <p>Tesis titulada “Fundamentos jurídicos para derogar la investigación suplementaria ejercida por el juez de investigación preparatoria”, por Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.</p>	<p>derecho procesal penal</p> <p>Que contenga una o más palabras clave</p> <p>Estudio crítico o descriptivo de la investigación suplementaria</p> <p>Periodo: 2004-2020</p>	<p>debido a que brindarán aportes de información sobre el estudio de las instituciones, así como antecedentes y primeras conclusiones del objeto de estudio.</p>
--	---	---	--

	<p>Tesis titulada “Análisis de las Facultades del Fiscal Superior en el Procedimiento de Forzamiento de Acusación para su propuesta de Reforma Legislativa”, por Justo Melvin Manrique Padilla.</p>		
<p>Sistemas jurídicos procesales penales que regulan la investigación suplementaria</p>	<p>Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela</p> <p><i>Code de Procedure Penale</i> de Francia</p> <p><i>Codice di Procedura Penale</i> de Italia</p> <p>Código Nacional de Procedimientos Penales de México</p> <p>Código Procesal Penal de Guatemala</p>	<p>Regulación de la investigación suplementaria</p> <p>Países de la región americana y europea</p> <p>Modelos que cuenten con un control judicial del requerimiento fiscal</p>	<p>Es absolutamente necesario y relevante analizar otras legislaciones procesales penales de la región americana y del continente europeo, a fin de dar más luces del tratamiento de la figura del plazo suplementario de investigación, las reglas de tratamiento procesal en otros países y etapas donde se desarrolla esta figura, así como verificar la</p>

	Ley de Enjuiciamiento Criminal de España		finalidad que persigue en otras legislaciones.
	Código Procesal Penal de Argentina		
	Código Procesal Penal de Chile		

2.1. Variables

Independiente: El artículo 346° inciso 5° del Código Procesal Penal peruano del 2004.

Dependiente: La garantía del plazo razonable

2.2. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

TECNICA	INSTRUMENTOS	JUSTIFICACIÓN
ENTREVISTA	Formato de entrevista.	Esta técnica permitió recolectar la opinión de expertos respecto a la incidencia del plazo de investigación suplementaria en la garantía del plazo razonable.
ANALISIS DOCUMENTAL	Ficha resumen, ficha textual y resaltado	El investigador empleo documentos escritos como libros, revistas, artículos impresos y vía web, así como resoluciones judiciales de diferentes hechos y sucesos actuales; los que constituyen base fundamental para la investigación.

2.3. Procedimiento

PROCEDIMIENTO	
ENTREVISTA	El investigador obtuvo las entrevistas escritas a través de los diversos medios virtuales de comunicación, los cuales fueron correo electrónico (Gmail), vía Facebook y Whatsapp; remitiendo el investigador el formato de entrevista vacío, a lo que el entrevistado procede al llenado de la misma reenviando el archivo en formato Word o pdf; de esta forma, se colectó las opiniones de diversos profesionales para el análisis de resultados.
ANÁLISIS DOCUMENTAL	Se ha consultado bibliografía y material relevante para el desarrollo y análisis de las variables en el presente trabajo de investigación sobre Investigación Suplementaria y el Plazo Razonable.

2.4 Aspectos Éticos

La presente investigación se llevó a cabo teniendo en cuenta los principios éticos básicos establecidos mediante el Informe Belmont, así como la Declaración de Helsinki, en su parte genérica en tanto que ambas regulan pautas éticas para otro tipo de investigaciones, sin embargo las pautas de respeto a la persona y su dignidad, justicia y beneficencia, toda ellas de orden genérico, pues resultan perfectamente aplicables a la presente investigación, por lo que se ha llevado a cabo la misma con honor y veracidad en sus afirmaciones.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

RESULTADO N°01: JURISPRUDENCIA

El investigador ha analizado la muestra seleccionada como jurisprudencia, para lo cual graficaré el análisis en siete tablas.

Tabla N°01

FICHA DE JURISPRUDENCIA N°01	
Tipo de Resolución	Auto
Número de expediente	2633-2015-25-2501-JR-PE-01
Órgano jurisdiccional	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa
Asunto	Impugnación de auto que declara fundado requerimiento fiscal de reposición de plazo de investigación suplementaria
Aporte relevante	<p>Fundamento noveno: “Toda investigación suplementaria está referida en específico a determinados actos de investigación; sin embargo, el Ministerio Público, en su condición de titular de la acción penal, no está impedido ni se le puede restringir en la práctica de cualquier otro acto de investigación, que, bajo el principio de objetividad, le permita determinar la responsabilidad penal o la irresponsabilidad de los imputados.”</p> <p>Fundamento décimo: “La Investigación Suplementaria aun cuando está destinada al desarrollo de pruebas específicas que</p>

	resulten pertinentes, sí constituye como su mismo nombre lo indica, un suplemento de la Investigación Preparatoria, formando parte de esta misma.”
--	--

Tabla N°02

FICHA DE JURISPRUDENCIA N°02	
Tipo de Resolución	Sentencia suprema
Número de expediente	2445-2017/CALLAO
Órgano jurisdiccional	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú
Asunto	Impugnación vía recurso de nulidad contra auto superior que declara no haber mérito para pasar a juicio oral
Aporte relevante	Fundamento cuarto: Que el deber de esclarecimiento, propio del proceso penal nacional, no ha sido cumplido en lo más mínimo –las primeras pistas obtenidas en sede preliminar no han sido profundizadas–. Ni siquiera se recabó las declaraciones de las personas involucradas, pese a que se contó con ellas en sede preliminar, con asistencia del fiscal. Asimismo, la solicitud de cooperación judicial internacional solicitada por la Fiscalía del Callao no ha sido cumplida o respondida en sus propios términos, como aparece de fojas quinientos setenta y siete, quinientos noventa y cinco, quinientos noventa y seis,

	<p>quinientos noventa y siete, quinientos noventa y ocho y quinientos noventa y nueve. Nada se sabe de lo declarado por la intervenida Ticona Huayhua y de las piezas procesales de la causa en Italia. Tampoco se han recabado los informes acerca de los teléfonos cuyos números han sido determinados por la Policía.</p> <p>Es menester, pues, conseguir más información relevante sobre el caso, de suyo grave. Cabe, en consecuencia, una investigación suplementaria.</p>
--	--

Tabla N°03

FICHA DE JURISPRUDENCIA N°03	
Tipo de Resolución	Sentencia casatoria
Número de expediente	385-2012/TACNA
Órgano jurisdiccional	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú
Asunto	<p>Impugnación vía recurso de casación excepcional (previo recurso de queja) contra auto superior que confirma la declaración de infundabilidad de la oposición planteada por el actor civil y ordena el sobreseimiento.</p>
Aporte relevante	<p>Fundamento segundo del voto de Javier Villa Stein: En dicho orden de ideas, no es factible que se cuestione a través del presente mecanismo, la duración del plazo de la investigación preparatoria ni la</p>

	<p>actividad allí desplegada, pues en su momento, el Fiscal correspondiente solicitó al vencimiento del plazo original (ciento veinte días), la ampliación por sesenta días que habilita nuestra normatividad, siendo que a su conclusión, con los medios de prueba recabados (que a su entender eran insuficientes para formular acusación), se emitió el respectivo requerimiento de sobreseimiento, el mismo que como se precisó anteladamente fue ratificado en sede judicial, incluso en dos instancias. Asimismo, debe indicarse que, en este caso, los hechos datan del año dos mil seis y la formalización de la investigación preparatoria se dictó el veintinueve de marzo de dos mil diez, tiempo más que suficiente en el que se debieron realizar los actos de investigación pertinentes; por tanto, disponer ahora una ampliación suplementaria adicional atentaría contra la duración razonable del proceso.</p> <p>Dispusieron por mayoría 30 días de investigación suplementaria.</p>
--	--

Tabla N°04

FICHA DE JURISPRUDENCIA N°04

Tipo de Resolución	Auto
Número de expediente	02250-2017-62-2111-JR-PE-04
Órgano jurisdiccional	Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno
Asunto	Audiencia de Control de Sobreseimiento
Aporte relevante	<p>Fundamento octavo: Conforme se tiene de este marco normativo considera el despacho que se establecen diferencias entre la investigación preparatoria y la investigación suplementaria, al efecto la primera, esto es la investigación preparatoria, se desarrolla dentro de un plazo legalmente establecido, en el cual la Fiscalía tiene la amplia potestad y facultad para ordenar todos los actos de investigación que corresponda, igualmente, corresponde a las demás partes, solicitar la realización de actos de investigación adicionales para acreditar cada uno de sus tesis, mientras que en la investigación suplementaria es aquella dispuesta por el Juez de investigación preparatoria, para completar la investigación, a efectos de que cumpla con realizar los actos de investigación específicamente que se han señalado por parte del Juez; en esta investigación suplementaria teniendo en cuenta el marco normativo, la Fiscalía no se encuentra facultada, para realizar actos diferentes a</p>

	<p>los dispuestos por parte del juez de investigación preparatoria.</p> <p>Fundamento noveno: (...) en dicho sentido, la Fiscalía no podría ordenar la realización en esta investigación suplementaria, otras diligencias adicionales, que no haya dispuesto el Juez de la Investigación Preparatoria, que si bien la Fiscalía ha señalado que en realidad no se trataría de nuevas diligencias, sino más bien diligencias que ya se habrían dispuesto en la formalización de la investigación preparatoria...estando que se ha verificado que la Fiscalía a través de la providencia número 30, de fecha 19 de julio de 2018, a dispuesto la realización de cuatro diligencias adicionales, no dispuestas por parte del Juzgado, corresponde a este despacho dejar sin efecto la citada providencia.</p>
--	---

Tabla N°05

FICHA DE JURISPRUDENCIA N°05	
Tipo de Resolución	Sentencia del Tribunal Constitucional
Número de expediente	EXP. N.º 04421-2016-PA/TC
Órgano jurisdiccional	Tribunal Constitucional peruano
Asunto	Recurso de agravio constitucional en un proceso de amparo
Aporte relevante	Fundamento quinto: (...) el juez indebidamente habría instado la acusación

	<p>al haber rechazado el sobreseimiento originalmente requerido y ordenado la remisión del cuaderno respectivo al fiscal superior, el cual, a su vez, no solo desaprobó el requerimiento de sobreseimiento, sino que solicitó una investigación suplementaria que carece de sustento jurídico. Por ello, se habrían vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva, a una resolución fundada en Derecho y el principio de legalidad procesal penal.</p> <p>Fundamento sexto: En lo alegado por el recurrente no se advierte la vulneración de los derechos fundamentales que acusa. En efecto, la facultad del juez penal de desestimar razonadamente el requerimiento de sobreseimiento para elevarlo al fiscal superior se encuentra contemplada en el artículo 346.1 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), y el ejercicio de esta facultad no supone el traslape de las que son propias del titular de la acción penal. Además, como quiera que la investigación suplementaria promovida encuentra justificación legal en el artículo 346.5 del mismo Código Procesal Penal, tampoco se advierte irregularidad en la disposición fiscal superior ni en lo ordenado por el juez de la investigación preparatoria subsiguientemente.</p>
--	--

Tabla N°06

FICHA DE JURISPRUDENCIA N°06	
Tipo de Resolución	Sentencia casatoria
Número de expediente	Casación N°1693-2017-ANCASH
Órgano jurisdiccional	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú
Asunto	Impugnación vía recurso de casación excepcional contra auto de vista que reforma el plazo suplementario ordenado y declara fundado el sobreseimiento
Aporte relevante	Fundamento tercero: La investigación suplementaria es uno de los tres supuestos a los que hace referencia el artículo 346 del C.P.P. ante el requerimiento de sobreseimiento de fiscal –las otras dos están referidas a la emisión de los autos de sobreseimiento o de elevación de la causa al fiscal superior a fin de instar la acusación, según corresponda al caso en concreto–. El auto que dispone la investigación suplementaria se dicta cuando el J.I.P. considera que la investigación no está completa y faltan actuaciones indispensables para un pronunciamiento definitivo. La solicitud de los actos de investigación a la que hace referencia el citado artículo es facultativa. El legislador le otorgó tal facultad, que se advierte con el término “podrá”, al sujeto procesal que se oponga al requerimiento

	<p>de sobreseimiento formulado por el representante del Ministerio Público; no obstante, de conformidad con el artículo 346.5 C.P.P., si el J.I.P. considera admisible la oposición planteada y dispone la realización de una investigación suplementaria, lo hará indicando el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar. Estos actos de investigación tienen por característica ser adicionales, no necesariamente nuevos (no propuestos con anterioridad por alguno de los sujetos procesales), pues de lo contrario tal precisión constaría de manera expresa en la norma (...)En tal sentido, se debe tener presente que cuando la norma indica que la parte que se opone al requerimiento de sobreseimiento puede solicitar la realización de elementos de convicción adicionales, no se refiere únicamente a aquellos que no se hayan ofrecido con anterioridad, sino a todas las actuaciones indispensables que permitan un pronunciamiento definitivo.</p> <p>Dispone cuatro meses de plazo suplementario de investigación.</p>
--	--

Tabla N°07

FICHA DE JURISPRUDENCIA N°07

Tipo de Resolución	Sentencia casatoria
Número de expediente	Casación N°805-2018-CALLAO
Órgano jurisdiccional	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú
Asunto	Impugnación vía recurso de casación excepcional contra auto de vista que confirma la declaración de fundabilidad de la oposición y ordena el plazo suplementario de seis meses.
Aporte relevante	Fundamento cuarto, punto uno: En torno al plazo propuesto (seis meses), es perfectamente deducible que la complejidad de la causa hizo imprescindible y necesaria la concesión de un espacio de tiempo suficiente a efectos de recabar la información pertinente. Debido a la connotación del proceso, el periodo de investigación suplementaria se advierte razonable y proporcional.

RESULTADO N°02: ESTUDIOS TEÓRICOS

Tabla N°08

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO N°01	
Autor:	Miguel Angel Arévalo Vargas
Año:	2018
Título:	Investigación Suplementaria y la Vulneración al Plazo Razonable en el Distrito Judicial de Huaura –Año2016-
Aporte conceptual:	“La investigación suplementaria, solo debe aplicarse cuando exista una necesidad imperiosa o haya una investigación deficitaria que no ha permitido esclarecer la responsabilidad de los imputados.”

Tabla N°09

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO N°02	
Autor:	Luis Rosvelt Rojas Tejada / María Maribel Montenegro Tello
Año:	2017
Título:	Fundamentos Jurídicos para Derogar la Investigación Suplementaria ejercida por el Juez de Investigación Preparatoria
Aporte conceptual:	“La vertiente procesal se ajusta y respalda la existencia de la Interdicción de la Acción Penal Múltiple, esto implica que el Ministerio Público tiene solo una oportunidad para perseguir el delito respecto de un determinado imputado, no pudiendo hacerlo dos veces, debido a que el ius puniendi del Estado es demasiado gravoso cuando recae en el ser humano, principalmente si demanda de gastos para su defensa; con la Investigación Suplementaria se está ampliando el plazo de Investigación Preparatoria en Etapa Intermedia, en tanto, se lleva a cabo una segunda persecución penal en contra del imputado, con la peculiaridad que no es el Juez quien investiga, sino que, ordena al Ministerio Público las diligencias a practicarse.”

	<p>“es una persecución penal indirecta del Juez hacia el imputado, disfrazada bajo el concepto de Investigación Suplementaria ordenada por el Juez de Investigación Preparatoria, aspecto que en un estado Democrático y de Derecho como el que tenemos hoy en día no debería permitirse”</p> <p>“el solo hecho de que el Juez de Investigación Preparatoria ordene Investigación Suplementaria al Fiscal, atenta contra la presunción de inocencia, debido a que un Juez no tiene facultades de instrucción, y la investigación Suplementaria ejercida por el Juez, viene a ser una instrucción o investigación indirecta que hace el Juez al imputado.”</p> <p>“En base al Principio Acusatorio es correcto afirmar que el Juez de Investigación Preparatoria no podrá ordenar que se realice una Investigación Suplementaria, porque este es un sujeto distinto al acusador, y su rol, en la Etapa Intermedia, se debe limitar a verificar que se cumplan las garantías del proceso.”</p> <p>“con criterio absurdo, el Nuevo Código Procesal Penal otorga la facultad de ordenar Investigación Suplementaria al Juez de Investigación Preparatoria, no teniendo en cuenta que entre un Juez y un Fiscal no se puede aplicar el Principio de Jerarquía que rige la función fiscal debido a que son sujetos distintos con facultades distintas, el primero juzga y el segundo investiga y acusa, así como, no se tiene en cuenta el Principio Acusatorio y de Legalidad.”</p>
--	--

Tabla N°10

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO N°03	
Autor:	Tania María Cabrera Ovalle
Año:	2005

Título:	La Investigación Suplementaria o Sumaria Ejercida por el Juez Penal
Aporte conceptual:	“Aquella averiguación o serie o diligencias que tienden a encontrar algo, con el objeto de suplir la no realizada, o, bien podríamos definir como aquellas actividades de averiguación que complementen la ya existente.”

Tabla N°11

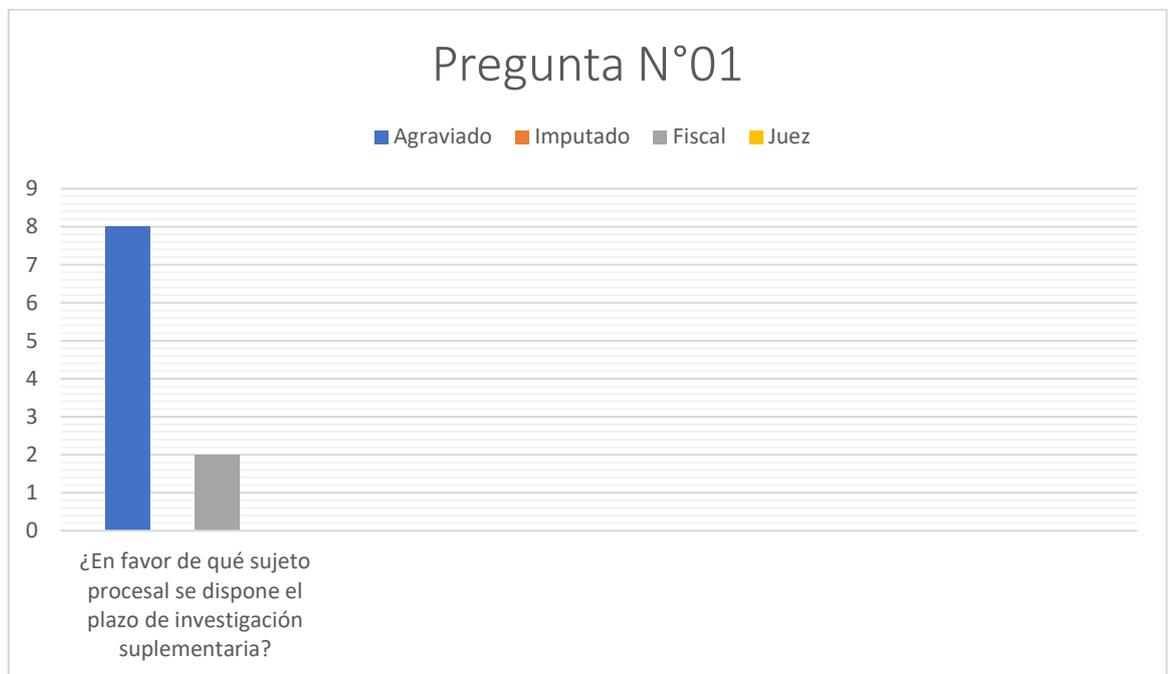
FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO N°04	
Autor:	Justo Melvin Manrique Padilla
Año:	2017
Título:	Análisis de Facultades del Fiscal Superior en el Procedimiento de Forzamiento de la Acusación para su Propuesta de Reforma Legislativa
Aporte conceptual:	“Es un procedimiento solicitado por el actor civil ante el Juez de investigación preparatoria, y la concede si después de analizar lo actuado lo considera admisible y fundado el pedido, así mismo dispone el plazo y las investigaciones que deberá realizar el Fiscal Provincial. En sentido estricto es una desnaturalización de la investigación preparatoria, pues abre la puerta al acto de investigación judicial.”

Por lo demás, otros trabajos de investigación analizados, manuales de derecho procesal penal y trabajos teóricos, redundan en la regulación normativa de la figura del plazo suplementario de investigación, sin mayor profundidad o apreciación crítica de la institución procesal analizada.

RESULTADO N°03: ENTREVISTAS

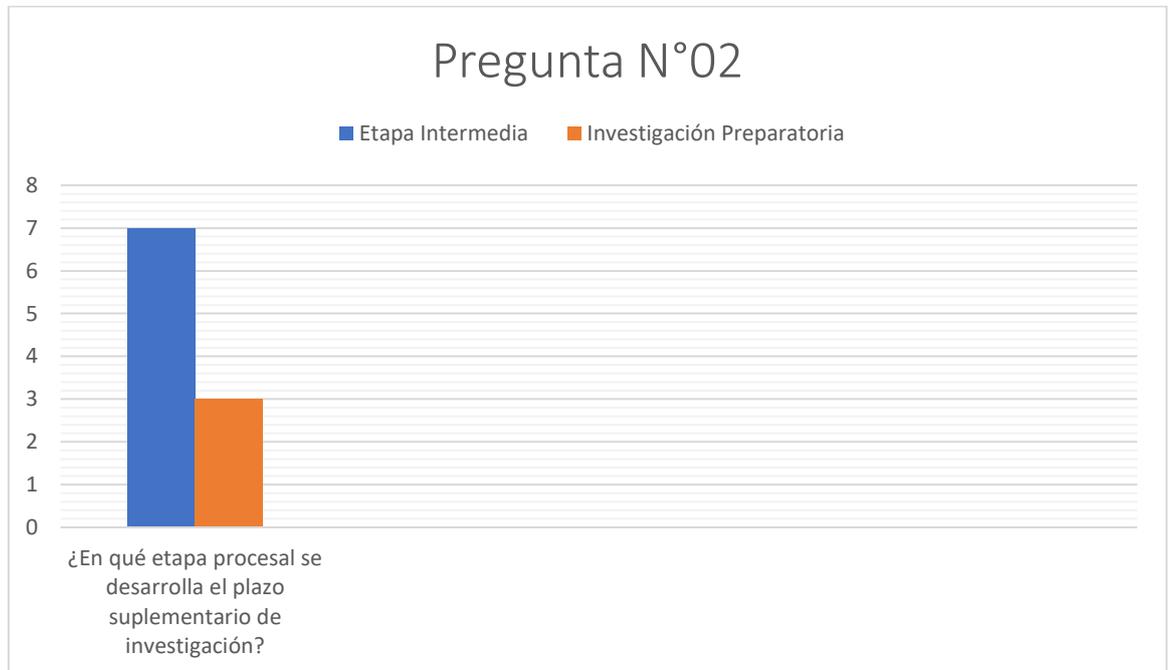
Sobre las entrevistas, el investigador ha creído conveniente explicar los resultados de las mismas en gráficos, de acuerdo a las respuestas dadas por los entrevistados y de conformidad con cada pregunta formulada.

Figura N°01



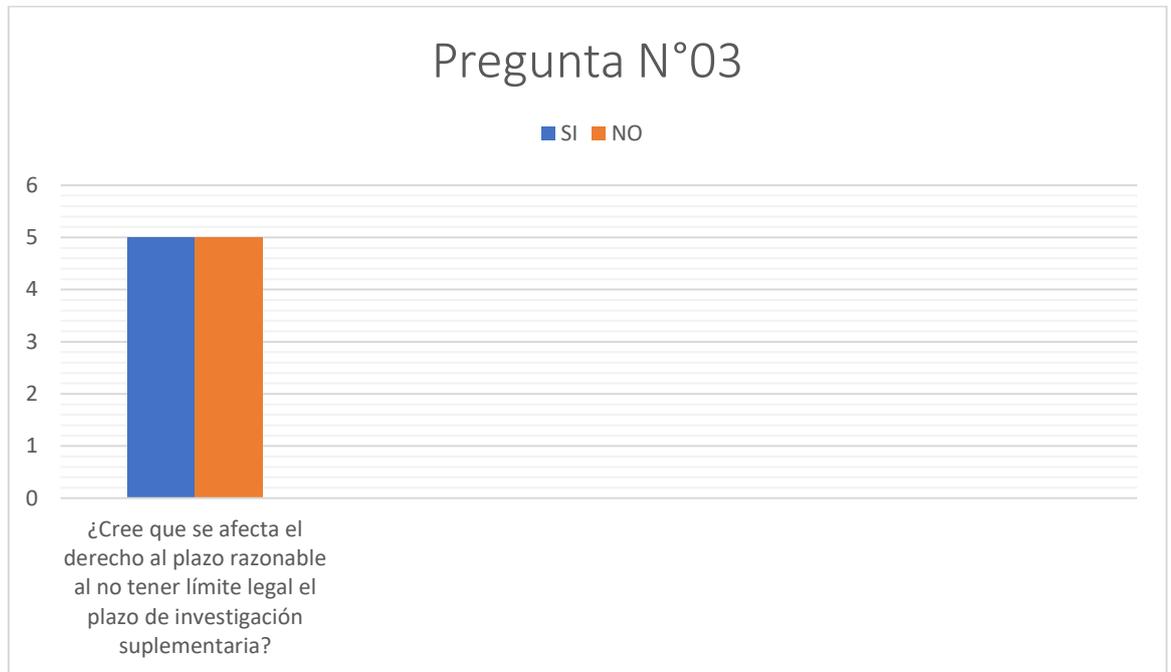
Se advierte que hay consenso en cuanto a que el agraviado es el favorecido por el plazo suplementario de investigación, 08 entrevistados optan por dicha opción, mientras que 02 indican que es el Fiscal quien se favorece con el plazo suplementario de investigación.

Figura N°02



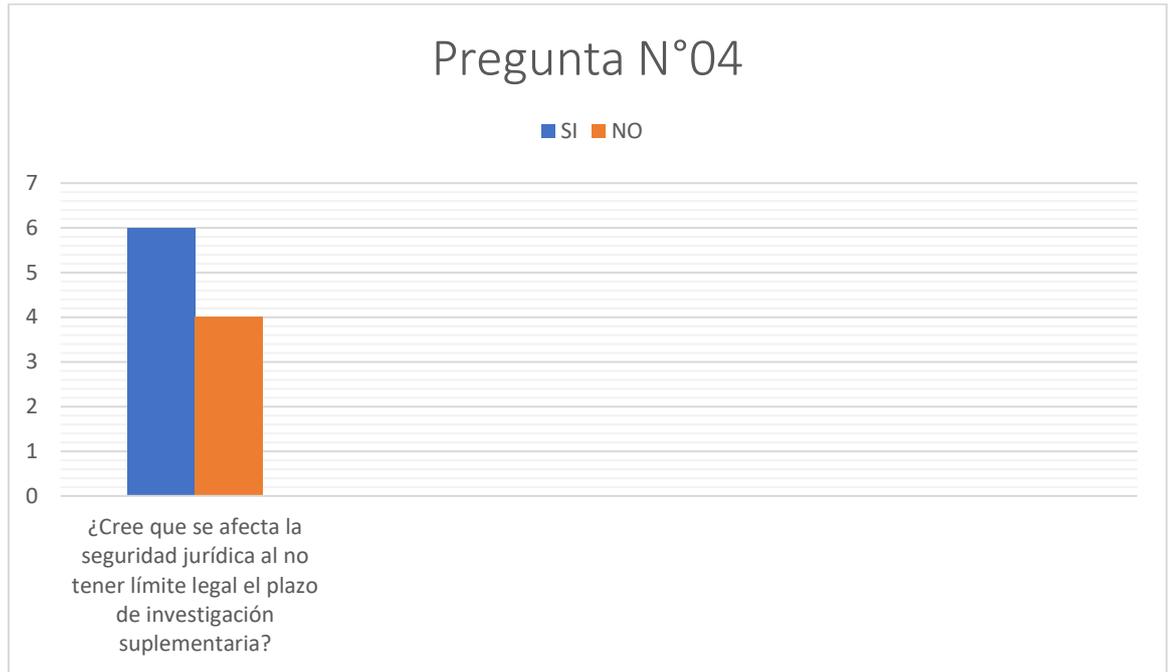
De los entrevistados, 07 señalan que se es un plazo que se desarrolla en la etapa intermedia, mientras que 03 personas afirman que se desarrolla en la investigación preparatoria, ésta última postura va acorde con la tesis de “extensión de la investigación preparatoria”.

Figura N°03



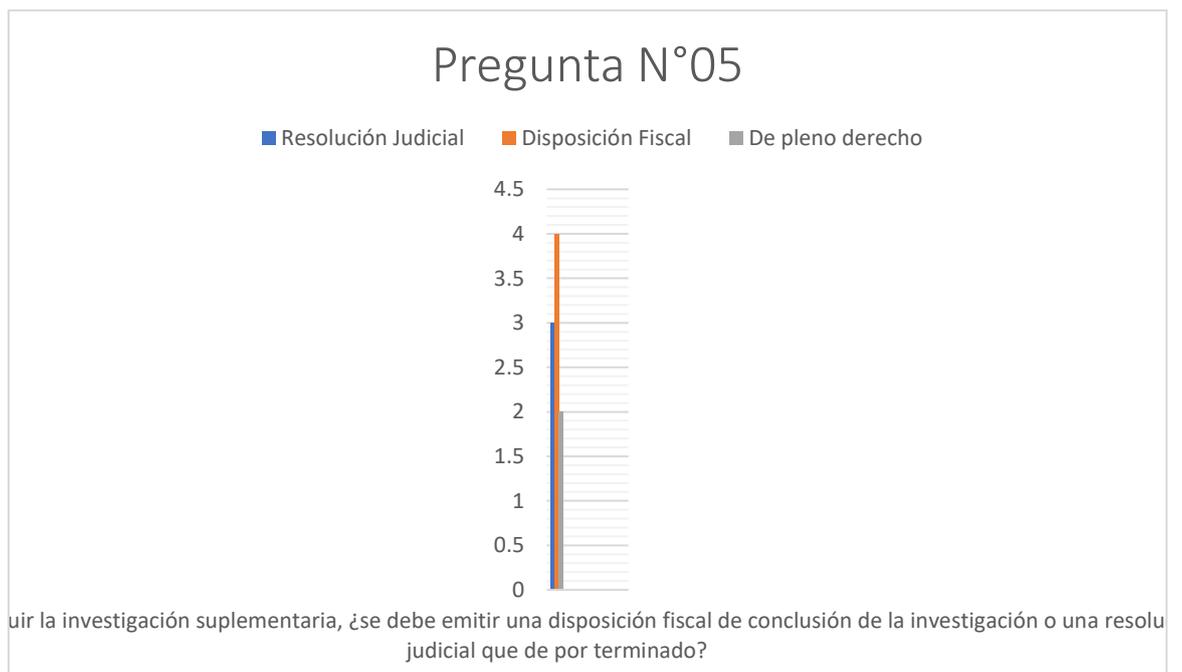
De los entrevistados, 05 afirman que, si hay una afectación al plazo razonable al no tener un límite legal, mientras 05 señalan que no, pues el plazo puede ser determinado por el juez.

Figura N°04



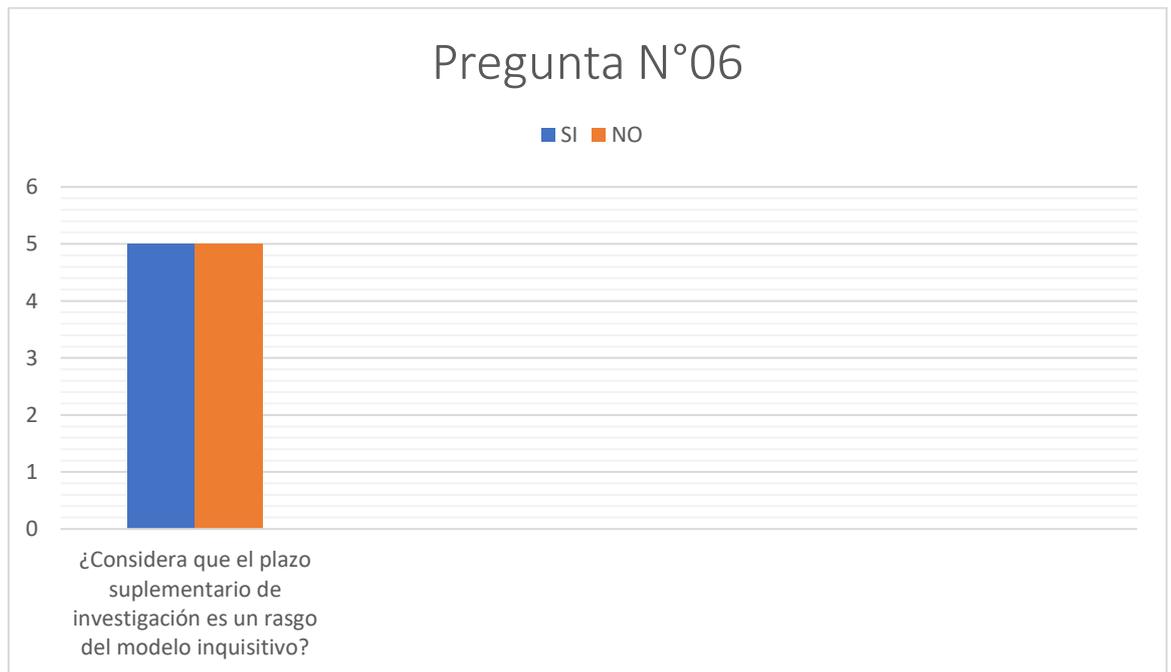
De los entrevistados, 06 señalan que, si se afecta la seguridad jurídica, pues hay una situación de indeterminación normativa, mientras que 04 señalan que no, pues dicha situación ha sido encomendada al juez de investigación preparatoria.

Figura N°05



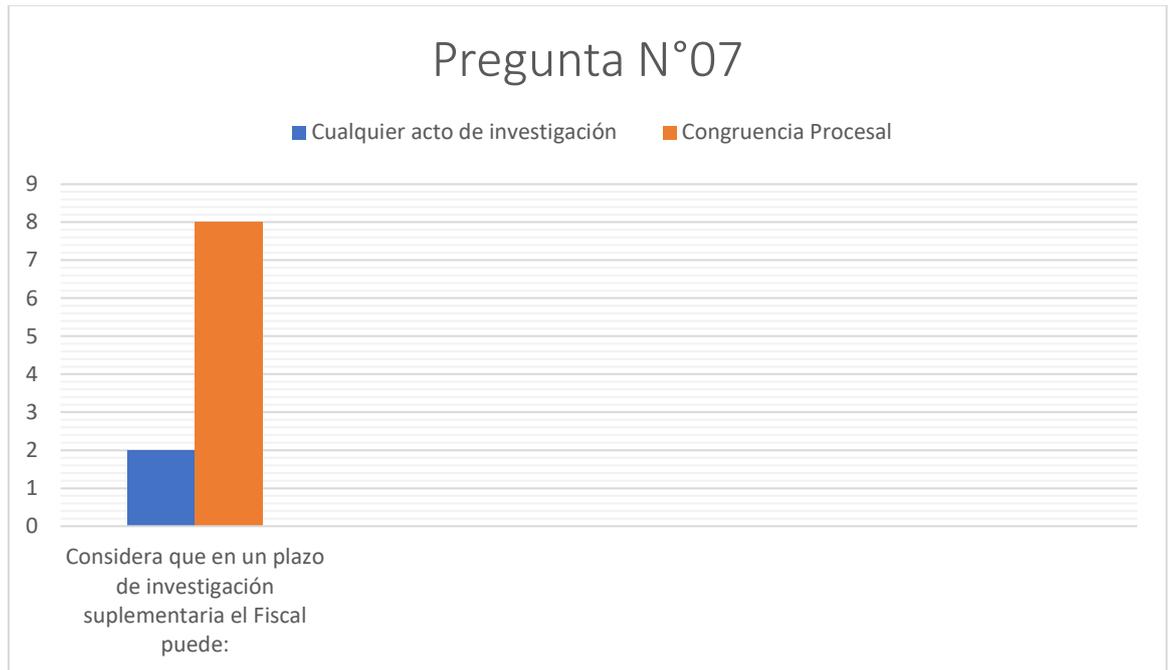
De los entrevistados, 04 señalan que se debe emitir una disposición fiscal, pues al ser el Ministerio Público el director de la investigación preparatoria, es este quien debe dar por terminado el plazo; 03 afirman que debe hacerse mediante una resolución judicial, pues es un plazo otorgado por el juez y 02 precisan que el plazo caduca de pleno derecho al ser un plazo perentorio, no es necesario disposición fiscal, ni resolución judicial, sino únicamente el nuevo requerimiento fiscal.

Figura N°06



De los entrevistados, 05 señalan que es un rasgo del modelo inquisitivo, pues en el anterior modelo, era el juez quien investigaba, por otro lado, 05 señalan que no se trata de un rasgo del modelo inquisitivo.

Figura N°07



De los entrevistados, 02 señalan que el Fiscal puede realizar cualquier acto de investigación en este plazo suplementario, mientras que 08 personas señalan que debe realizar sólo los que el juez ha autorizado.

RESULTADO N°04: SOBRE EL DERECHO COMPARADO

El investigador ha creído conveniente elaborar tablas comparativas para la exposición de los resultados comparativos entre las diferentes legislaciones extranjeras y la legislación nacional.

Tabla N°12: Argentina

LEGISLACIÓN EXTRANJERA	LEGISLACIÓN NACIONAL	CONCLUSIÓN COMPARATIVA
<p>Art. 357 del Código Procesal Penal argentino. - Antes del debate, con noticia de las partes, el presidente, de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar los actos de instrucción indispensables que se hubieren omitido o denegado o fuere imposible cumplir en la audiencia o recibir declaración a las personas que presumiblemente no concurrirán al debate por enfermedad u otro impedimento. A tal efecto, podrá actuar uno de los jueces del tribunal o librarse las providencias necesarias.</p>	<p>Artículo 346° inc. 5° del Código Procesal Penal peruano. El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.</p>	<p>El periodo investigativo sigue en el poder y señorío del Juez instructor en Argentina, en la instrucción se permite incluso la emisión de una segunda prórroga que le denominan “Auto de prórroga extraordinario”, y es en la etapa de juzgamiento donde se da la “instrucción suplementaria”, plazo de investigación que trata un plazo jurisdiccional y tiene como finalidad recabar los actos de instrucción omitidos o denegados en la etapa de instrucción, actos que deben ser “indispensables”, por otro lado, también habilita el supuesto de recabarse testimoniales por la razón de no poder concurrir al debate por enfermedad, lo que aquí sería un supuesto de prueba</p>



		anticipada; sólo en estos supuestos se podría dar la investigación suplementaria y a cargo de la misma se encuentra el juez y no el Ministerio Fiscal.
--	--	--

Tabla N°13: España

<p>LEGISLACIÓN EXTRANJERA</p>	<p>LEGISLACIÓN NACIONAL</p>	<p>CONCLUSIÓN COMPARATIVA</p>
<p>Artículo 746° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal español. Procederá además la suspensión del juicio oral en los casos siguientes: (...) 6° Cuando revelaciones o retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba o alguna sumaria instrucción suplementaria.</p>	<p>Artículo 346° inc. 5° del Código Procesal Penal. El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.</p>	<p>En España se le denomina instrucción suplementaria sumaria, pues no se trata de un plazo extendido, sino de diligencias necesarias a raíz del descubrimiento de nuevos datos probatorios que incidan sustancialmente en el caso, lo cual da una similitud con el supuesto de “utilidad manifiesta” para la prueba de oficio en juicio oral que contempla nuestro ordenamiento procesal penal.; sin embargo, en España no solo se ordena la diligencia necesaria, sino que se establecen puntualmente las diligencias en un plazo necesario de instrucción para continuar con el juicio oral.</p>

Tabla N°14: Guatemala

LEGISLACIÓN EXTRANJERA	LEGISLACIÓN NACIONAL	CONCLUSIÓN COMPARATIVA
<p>Artículo 348° del Código Procesal Penal guatemalteco. El tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte una investigación suplementaria dentro de los ocho días señalados en el artículo anterior, a fin de recibir declaración a los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrán concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él, o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difícil cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación. A tal efecto, el tribunal designará quién presidirá la instrucción ordenada.</p> <p>Artículo 360° del Código Procesal Penal guatemalteco. El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes: 1) Para resolver una</p>	<p>Artículo 346° inc. 5° del Código Procesal Penal. El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar.</p> <p>Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la</p>	<p>En Guatemala, por ejemplo, donde se contempla un sistema procesal penal similar al nuestro con división de roles, control judicial de la investigación preparatoria y la titularidad de la acción penal atribuida al Ministerio Público, la Investigación Suplementaria no está a cargo del Ministerio Público, sino que está a cargo del Juez.</p> <p>La investigación suplementaria se encuentra prevista para la etapa de juzgamiento, en el apartado de preparación del debate, siendo una suerte de lo que acá se conoce como prueba anticipada o prueba de oficio, puesto que se aplica ante la imposibilidad de la presencia en juicio y por instrucción judicial, tal y como los poderes probatorios del juez de juicio ordenan en las distintas legislaciones; de igual forma, contempla la instrucción</p>



<p>cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo entre dos sesiones.</p>	<p>concesión de un nuevo plazo de investigación.</p>	<p>suplementaria como una causal de suspensión del juicio oral, similar a la legislación española.</p>
---	--	--

Tabla N°15: Chile

LEGISLACIÓN EXTRANJERA	LEGISLACIÓN NACIONAL	CONCLUSIÓN COMPARATIVA
<p>Artículo 257° del Código Procesal Penal chileno. Hasta la realización de la audiencia a que se refiere el artículo 249° y durante la misma los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el ministerio público hubiere rechazado. Si el juez de garantía acogiere la solicitud, ordenará al fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que le fijará. Podrá el fiscal, en dicho evento y por una sola vez, solicitar ampliación del mismo plazo. El juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de los intervinientes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a los mismos, ni tampoco las que fueren manifiestamente</p>	<p>Artículo 346° inc. 5° del Código Procesal Penal. El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.</p>	<p>En Chile, se le denomina “reapertura de la investigación” y se permite la ampliación de la misma, se puede dar en el trámite del control del requerimiento fiscal del sobreseimiento y exige que las diligencias hubieren sido propuestas previamente en la investigación preparatoria, así mismo señala que son diligencias puntuales y que no se convalidará la mala conducta procesal, cuando indica que los actos que no se hubiesen podido llevar a cabo por indiligencia de las partes, no podrían ser ordenadas por ninguna autoridad. También se advierte que es el juez quien señala las diligencias que se practiquen en este plazo que el mismo determina.</p>



<p>impertinentes, las que tuvieron por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni, en general, todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios. Vencido el plazo o su ampliación, o aún antes de ello, si se hubieren cumplido las diligencias, el fiscal cerrará nuevamente la investigación y procederá en la forma señalada por el artículo 248°.</p>		
--	--	--

Tabla N°16: México

LEGISLACIÓN EXTRANJERA	LEGISLACIÓN NACIONAL	CONCLUSIÓN COMPARATIVA
<p>Artículo 333° del Código Nacional de Procedimientos Penales. Hasta antes de presentada la acusación, las partes podrán reiterar la solicitud de diligencias de investigación específicas que hubieren formulado al Ministerio Público después de dictado el auto de vinculación a proceso y que éste hubiere rechazado. Si el Juez de control aceptara la solicitud de las partes, ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las actuaciones en el plazo que le fijará. En dicha audiencia, el Ministerio Público podrá solicitar la ampliación del plazo por una sola vez. No procederá la solicitud de llevar a cabo actos de investigación que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de las partes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellas, ni tampoco las que fueren impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, ni todas aquellas que hubieren</p>	<p>Artículo 346° inc. 5° del Código Procesal Penal peruano. El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.</p>	<p>En México, así como en Chile, se le denomina “reapertura de la investigación”, el mismo que se encuentra dentro del trámite del control del sobreseimiento y fuera de la etapa intermedia, pues la misma se da si existe control de acusación en el caso mexicano. Ahora bien, de igual forma indica que procede la ampliación y deben ser actos de investigación rechazados en la investigación complementaria, por ello deben ser precisos y puntuales los actos de investigación que se lleven a cabo en este plazo. La similitud con nuestra regulación es que la ordena el juez de</p>



<p>sido solicitadas con fines puramente dilatorios. Vencido el plazo o su ampliación, la investigación sujeta a reapertura se considerará cerrada, o aún antes de ello si se hubieren cumplido las actuaciones que la motivaron, y se procederá de conformidad con lo dispuesto en este Código.</p>		<p>control y se tratan de diligencias ordenadas por la autoridad judicial.</p>
---	--	--

Tabla N°17: Italia

LEGISLACIÓN EXTRANJERA	LEGISLACIÓN NACIONAL	CONCLUSIÓN COMPARATIVA
<p>Art.421 (Ordinanza per l'integrazione delle indagini) 1. Quando non provvede a norma del comma 4 dell'articolo 421, il giudice, se le indagini preliminari sono incomplete, indica le ulteriori indagini, fissando il termine per il loro compimento e la data della nuova udienza preliminare. Del provvedimento è data comunicazione al procuratore generale presso la corte d'appello. 2. Il procuratore generale presso la corte d'appello può disporre con decreto motivato l'avocazione delle indagini a seguito della comunicazione prevista dal comma 1. Si applica, in quanto compatibile, la disposizione dell'articolo 412, comma 1.</p> <p>Art.422 (Attività di integrazione probatoria del giudice) 1. Quando non provvede a norma del comma 4 dell'articolo 421, ovvero a norma dell'articolo 421 bis, il giudice può disporre, anche d'ufficio, l'assunzione delle prove delle quali appare evidente la decisività ai fini della sentenza di non luogo a procedere.</p>	<p>Artículo 346° inc. 5° del Código Procesal Penal peruano. El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.</p>	<p>El ordenamiento procesal penal italiano señala que cuando no proceda la formulación de acusación, el juez podrá ordenar la integración de las diligencias de investigación, indica los nuevos actos de investigación y el plazo en que se realizarán las diligencias, le atribuye esta característica de “nuevos” a los actos de investigación que no se hayan realizado en la “indagine” y bajo instrucción judicial. A diferencia de Perú, el modelo italiano otorga mayor protagonismo al juez y le atribuye la facultad de ordenar la misma aunque las partes no lo soliciten, sino solo con sus alegatos de la audiencia preparatoria.</p>

Tabla N°18: Francia

<p>LEGISLACIÓN EXTRANJERA</p>	<p>LEGISLACIÓN NACIONAL</p>	<p>CONCLUSIÓN COMPARATIVA</p>
<p>La reprise de l'information sur charges nouvelles</p> <p>Article 198</p> <p>L'inculpé à l'égard duquel le juge d'instruction a dit n'y avoir lieu à suivre ne peut plus être recherché à l'occasion du même fait, à moins qu'il ne survienne de nouvelles charges.</p> <p>Article 199</p> <p>Sont considérées comme charges nouvelles les déclarations des témoins, pièces et procès-verbaux qui, n'ayant pu être soumis à l'examen du juge d'instruction, sont cependant de nature soit à fortifier les charges qui auraient été trouvées trop faibles, soit à donner aux faits de nouveaux développements utiles à la manifestation de la vérité.</p> <p>Article 200</p> <p>Il appartient au ministère public seul de décider s'il y a lieu de requérir la réouverture de l'information sur charges nouvelles.</p>	<p>Artículo 346° inc. 5° del Código Procesal Penal peruano. El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.</p>	<p>El texto del código procesal penal francés crea una figura similar a la del plazo suplementario de investigación y a otras figuras extranjeras como la “remisión o reapertura del sumario”, sin embargo aquí el texto procesal penal francés, establece que para aquel que el juez de instrucción haya decidido que no hay mérito para emitir acusación, entonces, sólo si hay elementos de convicción reveladores de nuevos datos que puedan fortalecer la imputación y que no hayan sido incluidos en la investigación, sólo ante ello, corresponderá al Fiscal solicitar la reapertura de la investigación y un plazo adicional de investigación, a diferencia de Perú, aquí el plazo suplementario no está supeditado a ningún elemento de convicción nuevo y se da en la etapa intermedia, con requerimiento fiscal previo, a diferencia del modelo francés, en el que el juez de instrucción realiza una evaluación de lo recaudado por el Ministerio Público para posteriormente denegar el procesamiento de la causa o remitir todo lo actuado a la Cámara de Acusación.</p>

Tabla N°19: Venezuela

LEGISLACIÓN EXTRANJERA	LEGISLACIÓN NACIONAL	CONCLUSIÓN COMPARATIVA
<p>Artículo 305° del Código Orgánico Procesal Penal. Presentada la solicitud de sobreseimiento, el Juez o Jueza la decidirá dentro de un lapso de cuarenta y cinco días. La decisión dictada por el tribunal deberá ser notificada a las partes y a la víctima, aunque no se haya querrellado. Si el Juez o Jueza no acepta la solicitud de sobreseimiento, enviará las actuaciones a él o la Fiscal Superior del Ministerio Público para que mediante pronunciamiento motivado ratifique o rectifique la petición fiscal. Si él o la Fiscal Superior del Ministerio Público ratifica el pedido de sobreseimiento, el Juez o Jueza lo dictará pudiendo dejar a salvo su opinión en contrario. Si él o la Fiscal Superior del Ministerio Público</p>	<p>Artículo 346° inc. 5° del Código Procesal Penal peruano. El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un</p>	<p>En la legislación procesal penal venezolana quien ostenta la legitimidad procesal para ordenar el plazo suplementario de investigación es el Fiscal Superior, es una de las atribuciones del Fiscal Superior ante la consulta judicial, pudiendo ordenar la emisión de un “acto conclusivo”, lo que implica el acto de formular requerimiento fiscal de acusación o sobreseimiento; así como también, puede ordenar la “continuación de las investigaciones”, siendo ésta figura una especie de plazo suplementario o extensión excepcional de la investigación preparatoria, aquí el matiz es claro de que se trata de una la continuidad</p>



no estuviere de acuerdo con la solicitud ordenará a otro u otra Fiscal continuar con la investigación o dictar algún acto conclusivo.	nuevo plazo de investigación.	de la investigación, sin intervención judicial, a diferencia del modelo peruano de esta figura en el que da la legitimidad requirente a la víctima.
---	-------------------------------	---

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1 Discusión

DISCUSIÓN DE RESULTADOS N°01

Este investigador considera que se trata de un riesgo latente, de una puesta en riesgo del derecho a un plazo razonable, lo cual ya implica una afectación al mismo, pues el arbitrio posible del juzgador y la indeterminación legislativa pueden traer problemas en su aplicación, tal y como los trajo el límite del plazo de las diligencias preliminares cuando recién se implementaba el Código Procesal Penal, es allí cuando se empezaron a adoptar criterios sobre el plazo razonable. Y es cuando la Corte Suprema empezó a preocuparse por los criterios objetivos y subjetivos del plazo razonable, ante lo cual podríamos formularnos otra interrogante si es que ¿realmente la sola puesta en riesgo de un derecho ya implica su afectación? Pues en realidad si, este riesgo ya implica la afectación leve del derecho al plazo razonable, el estado de indeterminación normativa permanente que pone al procesado ante un estado de sospecha permanente y dejado a la sola discrecionalidad del juzgador, pues al no tener un límite legalmente establecido dejamos esto a la discrecionalidad judicial que puede lindar con la arbitrariedad y en efecto, puede tener baremos de bondad, así como también puede jugar en contra, pues de hecho ya juega en contra la indeterminación normativa frente al estado de sospecha permanente del imputado que va a desconocer hasta que el juez decida y no va a poder cuestionar un límite máximo de investigación, pues esa indeterminación parte de la norma procesal penal y ello, pese a que tengamos la garantía de la doble instancia, no dejan de ser jueces los que el resuelven en un doble conforme, las mismas personas quienes se encuentran a cargo de la decisión sobre la extensión o no de un plazo, el mismo que puede llegar incluso a ser un plazo que conforme una nueva etapa procesal y observamos un plazo de ocho meses, vamos a ver que es el plazo de una investigación preparatoria formal de un proceso complejo, si observamos que el plazo suplementario de investigación es de 10 meses, vamos a ver que hasta la habría sobrepasado al plazo ordinario de investigación de un proceso complejo, situaciones que permite el Código Procesal Penal de acuerdo al criterio jurisdiccional, para lo cual se debe y es claro el ejemplo del baremo incorporado jurisprudencialmente por la Corte Suprema para el límite máximo de la investigaciones preliminares, en el cual se indicó que debiera ser un plazo ordinario de investigación preparatoria formal equivale al límite máximo de toda la investigación preliminar en los procesos comunes, complejos y de crimen organizado; baremos que no se han aplicado en la investigación suplementaria, dejando una situación de indeterminación normativa, pues tampoco ha habido intención de la Corte Suprema de promover un límite mediante un criterio jurisprudencial de doctrina vinculante, cuando existen riesgos latentes de vulneración del derecho al plazo razonable, por lo que sí existe una afectación leve del derecho al plazo razonable y promovida por el

legislador, pues éste era el responsable de incorporar un límite legal para la investigación suplementaria.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS N°02

En la jurisprudencia analizada, no se advierte un análisis comparado de los órganos jurisdiccionales de nuestro país sobre el plazo suplementario de investigación, por otro lado, los estudios teóricos, se tiene que se han analizado los sistemas procesales penales guatemalteco y el argentino, los mismos que también han sido objeto de análisis en el presente trabajo de investigación. En Argentina, se tiene que la investigación suplementaria será en la etapa de juzgamiento y se le denomina instrucción suplementaria, a diferencia de nuestro modelo en el que se desarrolla en la etapa intermedia. En Argentina aún cuentan con la figura del juez instructor para sus procesos penales; la investigación suplementaria se circunscribe a los actos de instrucción o de investigación omitidos o denegados en la etapa de investigación y que son indispensables para el desarrollo del proceso penal, de la misma forma, indica que en esta instrucción suplementaria, se deben recabar testimoniales que no pudieron concurrir al debate por enfermedad, un símil con lo que aquí se conoce como prueba anticipada de testigos. Por otro lado, en España la ley de enjuiciamiento criminal español regula la investigación suplementaria con la denominación de “instrucción suplementaria sumaria”, la misma que no se trata de un plazo extendido sino que son diligencias necesarias que a raíz del descubrimiento nuevo datos probatorios en el juzgamiento se abre un espacio investigativo en el juicio oral para establecer judicialmente las diligencias puntuales necesarias para la continuación del juicio oral y el esclarecimiento de los hechos. En Guatemala la investigación suplementaria también se encuentra prevista para la etapa de juzgamiento en donde el fundamento del plazo suplementario es una suerte de lo que acá se conoce como prueba anticipada o prueba de oficio, pues se aplica ante la imposibilidad de la presencia en juicio y por instrucción judicial, es una causal de suspensión del juicio oral y cuya finalidad es recibir únicamente declaración de órganos de prueba que no podrán concurrir al debate. En Chile, se le denomina reapertura de la investigación, la misma cuyo trámite se da en el control del requerimiento fiscal de sobreseimiento, la exigencia de que estas diligencias que se amparan, deben haber sido solicitados previamente en la investigación preparatoria, pero que no fueron llevadas a cabo por razones exógenas a la actuación de las partes, pues el modelo procesal penal chileno no ampara la mala conducta procesal de las partes. En México, también se le denomina reapertura de la investigación y se encuentra regulada la investigación suplementaria dentro del control de sobreseimiento y fuera de la etapa intermedia, pues la misma sólo se da, si existe un control de acusación; el modelo mexicano de igual forma, indica que se procede a la ampliación y deben ser actos de investigación rechazados en la investigación complementaria, por ello deben ser puntuales y necesarios. En Italia, se señala que cuando no proceda la

formulación de la acusación, el juez podrá ordenar la integración de las diligencias de investigación e indicar que nuevos actos de investigación y en qué plazo se desarrollarán estos nuevos actos de investigación, se advierte en el modelo italiano que se exige la concurrencia de la característica de que sean “nuevos” los actos de investigación y no los que no se hayan podido llevar a cabo, lo cual se aleja un poco de la naturaleza suplementaria de la figura peruana y sí pareciera un control judicial de la investigación preparatoria en su totalidad. En el modelo francés, se da una reapertura del sumario y se da la investigación suplementaria sólo cuando el fiscal haya solicitado un plazo adicional, con el fundamento de la existencia de elementos de convicción nuevos que pueden fortalecer la imputación y que no hayan sido incluidos en la investigación, por lo que el fiscal solicita la reapertura de investigación y un plazo adicional al que ya se ha otorgado, a diferencia del modelo peruano en el que no es necesario ningún elemento de convicción, en el que no se realiza de oficio una evaluación de toda la investigación preparatoria. En el modelo venezolano, quién tiene la legitimidad para ordenar el plazo suplementario investigación es el fiscal superior, quien, ante la discrepancia judicial, como lo que aquí se conoce como la elevación en consulta, ante un requerimiento fiscal de sobreseimiento, el fiscal superior puede ordenar la continuación de las investigaciones excepcionales y adicionales a lo ya investigado. De esta forma, se regula la investigación suplementaria en otros países dando cuenta que existen algunas similitudes y diferencias con la regulación peruana en otros países, pues en algunos países esto es una atribución del Fiscal Superior, se da en la etapa de juzgamiento, implica la característica de “nuevos” y de que hayan sido solicitados anteriormente las diligencias puntuales, a diferencia del modelo peruano; sin embargo, en buena cuenta, poseen algo esencial y similar, dado a que la finalidad que persiguen en todas las legislaciones es que se esclarezcan los hechos, es que se descubra la verdad, que coadyuve al esclarecimiento de los hechos, tal cual es el caso peruano y que comúnmente procede ante un requerimiento fiscal de sobreseimiento.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS N°03:

Así también, el derecho al plazo razonable fue descrito en los instrumentos como una garantía de rango constitucional y convencional, pues es adoptado por nuestra carta magna y las convenciones internacionales en materia de derechos humanos; así también Amado Rivadeneyra, A. (2011) describe la figura del plazo razonable como un integrante de los derechos continentales del debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva o de la presunción de inocencia, en tanto que es una garantía indispensable para sostener el principio de interdicción a la sospecha permanente de cualquier ciudadano; ello, de trascendencia nacional y convencional en la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a su vez que desarrollado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; sobre el particular objetivo descriptivo del plazo razonable, son unánimes los criterios al describir el derecho al plazo razonable como un derecho fundamental de corte procesal que encuentra basamento en la interdicción a la sospecha permanente, así como en el

derecho a obtener una resolución judicial que se pronuncie sobre el fondo de un conflicto sometido a la jurisdicción, lo cual es integrante de la tutela jurisdiccional efectiva y del debido proceso. Sobre el particular, son uniformes los resultados obtenidos, al ser un derecho indiscutiblemente constitucional, implícito y convencional, así como su aplicación al plazo de investigación suplementaria; su afectación si ha sido discutida en las entrevistas, pues se denota que existió un empate entre los entrevistados al momento de dilucidar si se afectaba o no el plazo razonable con la investigación suplementaria al no tener esta un límite legal preestablecido.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS N°04:

En el análisis de la naturaleza de la investigación suplementaria en la jurisprudencia, se advierte que hay consenso en el Poder Judicial nacional cuando se señala que la investigación suplementaria forma parte de la investigación preparatoria; sin embargo, no en el extremo de que el Ministerio Público puede realizar cualquier acto de investigación, allí aún hay discrepancias sobre si debe o no regir la congruencia procesal, pues no son uniformes los criterios sobre si el Fiscal puede realizar cualquier acto de investigación o sólo los que el juez ordena; de la misma forma, advierte que no necesariamente deben ser actos de investigación no llevados a cabo con anterioridad, ni mucho menos nuevos, pues simplemente la norma procesal penal no lo señala. Así mismo, comulga también la jurisprudencia cuando se trata de establecer la finalidad de la investigación suplementaria, la cual es el esclarecimiento de los hechos. Luego, sobre la razonabilidad del plazo suplementario de investigación no hay un criterio establecido, ni un baremo que se aplique, se deja al libre albedrío del juez. Así, sobre la naturaleza de “suplemento” del plazo suplementario de investigación, se logra reconocer escasamente en la jurisprudencia un desarrollo de la institución, su naturaleza *sui generis*, de este plazo de investigación, pues si bien se comprende en la jurisprudencia que el Fiscal es el director de la investigación, no queda claro si en esta figura no está autorizado para ejecutar actos más allá de los ordenados por el juez de la investigación preparatoria. Por otro lado, el Tribunal Constitucional valida la actuación del Fiscal Superior como solicitante del plazo suplementario de investigación, cuando el Código Procesal Penal otorga esta facultad a quien formula la oposición al requerimiento fiscal de sobreseimiento; sobre dicha posibilidad no se establecen otros criterios jurisprudenciales. Luego en el análisis del Derecho Comparado, las regulaciones extranjeras no contemplan, ni definen la naturaleza de la investigación suplementaria. Por otro lado, en algunos estudios teóricos analizados se establece que debe instaurarse el procedimiento suplementario de investigación ante la necesidad imperiosa o que exista una investigación deficitaria que no permita esclarecer la responsabilidad de los imputados, distorsionando en parte la finalidad de la investigación suplementaria, pero si refuerzan estos estudios, que ese plazo de investigación suplementaria es excepcional y debe aplicarse siempre y cuando exista un ámbito de necesidad, de ampliación excepcional de la investigación preparatoria. También, los estudios teóricos fortalecen la naturaleza de suplemento

de esta figura procesal, pues señalan que la misma, llega para completar o complementar las diligencias de investigación que no se han realizado anteriormente sobre la base de un material investigativo preexistente. Por los demás estudios teóricos analizados, se avocan a cuestionar la constitucionalidad y utilidad de la investigación suplementaria, siendo que el mayor cuestionamiento que le formulan, es que quebranta la división de roles instaurada por nuestro sistema acusatorio, posición que el investigador no comparte pues estamos ante una figura excepcional a la regla, además que en el modelo procesal penal que se tiene actualmente, ningún acto de investigación puede escapar del control judicial, que también se realiza en el control de sobreseimiento y primordialmente, al momento de instaurar una investigación suplementaria, se tratan de actos que propone la parte que fórmula la oposición y no de actos que el juez ordene a su libre albedrío o que de oficio pueda ordenar la misma, no; pues la congruencia procesal que se expone en este trabajo, abarca desde la proposición y no solamente en la ejecución de la resolución judicial que instaure el procedimiento suplementario. En las entrevistas, la mayoría de entrevistados ha indicado que el agraviado es el favorecido con la investigación suplementaria y el fiscal en algunos casos, lo cual no deja de ser cierto pues no es el único favorecido el agraviado, sino que los sujetos procesales en general pueden verse favorecidos por este plazo suplementario de investigación, siempre y cuando el mismo cuente con un plazo razonable, ya que de no tenerlo, conculcaría la interdicción a la sospecha permanente que le corresponde al imputado. Asimismo, la mayoría de entrevistados señalan que se desarrolla el plazo suplementario en la etapa intermedia, lo cual enfrenta a la postura sobre la investigación suplementaria que en realidad es una extensión de la investigación preparatoria, por lo que el investigador fue directo y preciso en su pregunta al indicar “desarrolla” y no cuando se “instauró” el plazo suplementario de investigación, por lo que no se comparte la postura mayoritaria y si la minoritaria sobre el desarrollo de la investigación suplementaria en la investigación preparatoria. Luego otro aspecto que delimita la naturaleza de la investigación suplementaria es la forma en que concluye la misma y sobre el particular se ha esbozado mayoritariamente que debe concluir con una disposición fiscal, esto teniendo en cuenta que se trata de una investigación y el Ministerio Público ostenta el monopolio de la acción penal, así como la dirección de la investigación en el proceso penal; otros, abonan a la teoría de que se debe emitir una resolución judicial, pues es el juez quien ordena y controla este plazo de investigación habilitado jurisdiccionalmente; una tercera postura nació y surgió de las entrevistas, que el plazo suplementario se agota con el vencimiento del mismo, pues se trata de un plazo perentorio, lo cual fortalece incluso la tesis de excepcionalidad del plazo suplementario, pues se trata del único plazo de investigación perentorio en el proceso penal, fuera de las tesis que cuestionan la naturaleza ordenatoria de los plazos de investigación ordinarios. También, se tiene discrepancia cuantitativamente igualitarias en cuanto a la determinación del modelo procesal al que pertenecería el plazo suplementario de investigación, si es que se trata de

un rasgo inquisitivo o si es que simplemente no lo es, al respecto el investigador opina en que efectivamente se trata rasgo del modelo inquisitivo, pese a que no se haya regulado en el Antigo Código de Procedimientos Penales de 1940, esta figura puede incluirse en el modelo inquisitivo, pero el modelo inquisitivo no puede reducirse al anterior el código, ni mucho menos satanizarse, pues no toda inquisición implica una antonimia con el Estado Constitucional de Derecho o con el modelo acusatorio que hoy intenta enarbolar nuestro país, simplemente señalo que es un rasgo del modelo inquisitivo dado a que parte de la misma premisa en la que se concentra la carga de investigación, así como la carga de juzgamiento en el mismo sujeto y que sucede en esta figura excepcional del proceso penal actual. Finalmente, sobre la congruencia procesal en la investigación suplementaria, la mayoría de entrevistados han indicado que debe regir la congruencia procesal en este suplemento de la investigación, postura que el investigador comparte, pues en efecto la congruencia procesal comienza desde la proposición del agraviado y finaliza con la ejecución de diligencias suplementarias plazo instaurado.

4.2 Conclusiones

- La indeterminación normativa del límite de extensión temporal del plazo de investigación suplementaria si afecta el derecho al plazo razonable del imputado.
- El plazo de investigación suplementaria es de naturaleza excepcional y *sui generis*, porque debe ser necesaria para el esclarecimiento de la verdad, es el único plazo perentorio de investigación y es ordenada, controlada por el juez de la investigación preparatoria.
- La investigación suplementaria en el derecho nacional y comparado, se regulan de manera similar y tienen como finalidad el esclarecimiento de los hechos.
- El derecho al plazo razonable es un derecho de alcance legal, constitucional, convencional y es un derecho humano.

4.2 Recomendaciones

- A la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, desarrollar mediante doctrina jurisprudencial vinculante conforme al artículo 433° inciso tercero del Código Procesal Penal, las características y límites del

plazo suplementario de investigación; así como un baremo temporal para su aplicación.

- Al Congreso de la República de Perú, exhortarlos a no dejar espacios normativos indeterminados de cualquier índole en la legislación procesal penal y fomentar el Estado Constitucional de Derecho con respeto irrestricto a los derechos constitucionales en la regulación procesal penal.

- A las Facultades de Derecho del país, promover la investigación jurídica en materia procesal penal y en materia constitucional fundamentalmente.

REFERENCIAS

- Aguilera García, E. (2016) *Jordi Ferrer y la Tradición Racionalista de la Prueba Jurídica: Una mirada crítica*. Revista ISONOMÍA.
- Alejos Toribio, E. (2014) *Valoración Probatoria Judicial: Alcances sobre la Evolución de sus sistemas en la Prueba Penal*. Derecho y Cambio Social. Lima: Perú.
- Andía Torres, G. (2013) Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5235/ANDIA_TORRES_GISEL_LABOR_FISCAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y, el día 17 de septiembre de 2018. (Repositorio de la Pontificia Universidad Católica del Perú)
- Arévalo Vargas, M. (2018) Investigación suplementaria y la vulneración del derecho al plazo razonable en el distrito judicial de Huaura del año 2016. Recuperado de: http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/1450/TFDyCP_01_23.pdf?sequence=1&isAllowed=y, el 09 de octubre de 2018. (Repositorio Institucional de la Universidad José Faustino Sánchez Carrión)
- Cabrera Ovalle, T. (2005) La Investigación Suplementaria o Sumaria ejercida por el juez penal. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6024.pdf, el día 17 de septiembre de 2018. (Repositorio de la Universidad de San Carlos de Guatemala)

Calderón Sumarriva, A. (2008) Abriendo las puertas al modelo inquisitivo.

Recuperado de: <http://www.anitacalderon.com/n.php?p=69>, el día 17 de septiembre de 2018.

Huitz Jordán, E. (2016) Análisis jurídico del derecho a un plazo razonable como

contenido implícito del derecho al debido proceso, análisis de derecho interno

mediante estudio de casos. Recuperado de:

<http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesisjcem/2016/07/01/Huitz-Eslyn.pdf>, el 17 de septiembre de 2018. (Repositorio de la Universidad Rafael Landívar)

Lara, M.; Maier, M.; Main, M. (2016) Plazo Razonable en el proceso penal.

Recuperado de:

<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/plazo-razonable-proceso-penal.pdf>, el 09 de octubre de 2018. (Biblioteca Digital de la Universidad Católica de Argentina)

Maier, J. (2008) *Antología El proceso penal contemporáneo*. Editorial Instituto

Palestra. Lima: Perú.

Manrique Padilla, J. (2017) Análisis de las facultades del fiscal superior en el

procedimiento de forzamiento de acusación para su propuesta de reforma

legislativa. Recuperado de:

<http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/1785>, el día 17 de septiembre de 2018. (Repositorio de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo)

Mamani Machaca, O. (2015) Transgrede la imparcialidad el juez de investigación

preparatoria con elevación del sobreseimiento al fiscal superior para su

revisión. Recuperado de:

<http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/402/DNI%20N%>

C2%BA%2042400676.pdf?sequence=1&isAllowed=y, el 09 de octubre de 2018. (Repositorio Institucional de la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez”)

Marín Valdivia, R. (2017) Rezagos del Modelo Inquisitivo en el nuevo proceso penal peruano” Recuperado de: http://repositorio.ujcm.edu.pe/bitstream/handle/ujcm/227/Ronal_Tesis_titulo_2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y, el día 09 de octubre de 2018. (Repositorio Institucional de la Universidad José Carlos Mariátegui)

Medina O. (2010). El Plazo Razonable y las Repercusiones en el Proceso Penal. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/medinaotazu/2010/06/14/el-plazo-razonable-y-las-repercusiones-en-el-proceso-penal/>

Miranda Estrampes, M. (s.f.) *La Valoración de la Prueba: A la luz del Nuevo Código Procesal Penal Peruano de 2004*. Instituto de Ciencia Procesal Penal. Lima: Perú.

Mittermaier, C. J. A. (1979), Tratado de la prueba en materia criminal, 10ª ed., adicionada por Aragonese Alonso, Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros, Reus. Madrid: España.

Neyra, J. (2010). Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral. IDEMSA Editorial. Lima, Perú:

Real Academia Española. (2017). *dle.rae.es*. Recuperado el 17 de Septiembre de 2018, de <http://dle.rae.es/?id=Ym1mEfA>

Retamozo Meza, H. (2018) La inconstitucionalidad de la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria dentro del distrito judicial de Huancavelica 2016. Recuperado de:

http://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/1838/TESIS_2018_DERECHO_HELEM%20RETAMOZO%20MEZA.pdf?sequence=1&isAllowed=y, el día 09 de octubre de 2018. (Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Huancavelica)

Rojas Tejada, L.; Montenegro Tello, M. (2017) Fundamentos Jurídicos para derogar la Investigación Suplementaria ejercida por el juez de investigación preparatoria. Recuperado de:

<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/365/FUNDAMENTOS%20JUR%20C3%8DDICOS%20PARA%20DEROGAR%20LA%20INVESTIGACION%20SUPLEMENTARIA%20EJERCIDA%20POR%20EL%20JUEZ%20DE%20INVESTIGACION%20PREPARATORIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, el día 03 de agosto de 2018. (Repositorio de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo)

TARUFFO, M. (s.f.) *La Prueba, artículos y conferencias*. Editorial Metropolitana. Santiago: Chile.

Taruffo, M. (2005) *La prueba de los hechos*. Trotta. Madrid: España.

Véscovi, E. (1984). *Teoría general del proceso*. Editorial Temis. Bogotá, Colombia.

Viteri C. (s.f.). El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6E1AF1F197B5442B05257A880019DF6B/\\$FILE/104300574-El-Plazo-Razonable.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6E1AF1F197B5442B05257A880019DF6B/$FILE/104300574-El-Plazo-Razonable.pdf)



Zavaleta Carbajal, E. (2016) La afectación de las garantías del debido proceso, en el proceso penal especial para adolescentes infractores. Recuperado de: <http://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/9150/Zavaleta%20Carbajal%20Yenifer.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, el día 09 de octubre de 2018. (Repositorio Institucional del Universidad Privada del Norte)

ANEXOS

ANEXO N°01: Entrevista N°01

ENTREVISTA N°01-2020/L.GHS

La presente encuesta se realiza con fines de investigación, es dirigida a profesionales del derecho expertos en materia penal.

TEMA: EL PLAZO DE INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA Y EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE

Entrevistado: Sara Carola García Arrascue

Ocupación: Fiscal Provincial Penal del distrito fiscal de La Libertad

Entrevistador: **Luis Gonzalo Herrera Sánchez**

Resumen: La presente investigación analiza la figura de la investigación suplementaria en la regulación nacional y en el derecho comparado como en los países de Guatemala, Argentina, España y Chile, en la escasa doctrina y sus antecedentes histórico-teóricos, para lo cual como fuente de información se ha utilizado Google Academy y Alicia, siempre dentro del marco del Código Procesal Penal del 2004, y su relación con el plazo razonable, que se ve mellado por la propia naturaleza indeterminada de este plazo suplementario, de orden judicial, el mismo que se deja a la discrecionalidad jurisdiccional, el cual puede ser arbitrario así como también razonable, lo cual deja entrever que la razonabilidad del plazo debe ser analizado en las audiencias de control de sobreseimiento y no únicamente en la control de plazos, en tanto que se está otorgando un plazo excepcionalísimo para suplir las deficiencias de la investigación fiscal, sin una previsión legal que establezca un límite al criterio del órgano jurisdiccional.

En conclusión, el plazo de investigación suplementaria vulnera el derecho al plazo razonable, puesto que no existe un límite legalmente establecido dando pie a arbitrariedades en la actividad judicial, así como el quebrañamiento del análisis objetivo de la razonabilidad del plazo en el proceso penal.

Marque con una X en el recuadro o al costado la respuesta de su preferencia; de necesitar fundamentar su respuesta, completar en las líneas o en la parte inferior de las opciones.

1. ¿En favor de qué sujeto procesal se dispone el plazo de investigación suplementaria?

Agraviado

Imputado

Fiscal

Juez

2. ¿En qué etapa procesal se desarrolla el plazo suplementario de investigación?

Etapa Intermedia

Investigación Preparatoria

3. **¿Cree que se afecta el derecho al plazo razonable al no tener límite legal el plazo de investigación suplementaria?**

SI,
- Porque...

NO,
- Porque...el juez de investigación preparatoria, decide en audiencia pública la procedencia o no del plazo suplementario y de ser así, el plazo razonable para otorgarlo. En todo caso la parte que se sienta afectada puede cuestionarlo

4. **¿Cree que se afecta la seguridad jurídica al no tener límite legal el plazo de investigación suplementaria?**

SI,
- Porque...

NO,
Porque...el límite se debe fijar de manera razonable y previa motivación por el juez de investigación preparatoria, sin que ello nos coloque en incertidumbre, ya que existe la posibilidad de que en la audiencia se expongan los motivos de los sujetos procesales para su imposición. No es una decisión judicial unilateral.

5. **Para concluir la investigación suplementaria, ¿se debe emitir una disposición fiscal de conclusión de la investigación o una resolución judicial que de por terminado?**

- Se debe emitir (no)...., debido a que...al vencimiento del plazo o antes de ello, el fiscal debe emitir su pronunciamiento. De haber alguna demora o exceso en el plazo por parte del ente persecutor, la parte afectada puede optar por alguno de los mecanismos legales previstos en la ley tales como el control de plazo de ser necesario.

6. **¿Considera que el plazo suplementario de investigación es un rasgo del modelo inquisitivo?**

SI

NO

7. **Considera que en un plazo de investigación suplementaria el Fiscal puede:**

Realizar cualquier acto de investigación a libre albedrío.

Debe regir el principio de congruencia procesal entre lo decidido y los actos de investigación ejecutados.

ENTREVISTA N°02-2020/LGHS

La presente encuesta se realiza con fines de investigación, es dirigida a profesionales del derecho expertos en materia penal.

TEMA: EL PLAZO DE INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA Y EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE

Entrevistado: Luis Guillermo Bringas

Ocupación: Fiscal Provincial Penal del distrito fiscal La Libertad

Entrevistador: **Luis Gonzalo Herrera Sánchez**

Resumen: La presente investigación analiza la figura de la investigación suplementaria en la regulación nacional y en el derecho comparado como en los países de Guatemala, Argentina, España y Chile, en la escasa doctrina y sus antecedentes histórico-teóricos, para lo cual como fuente de información se ha utilizado Google Academy y Alicia, siempre dentro del marco del Código Procesal Penal del 2004, y su relación con el plazo razonable, que se ve mellado por la propia naturaleza indeterminada de este plazo suplementario, de orden judicial, el mismo que se deja a la discrecionalidad jurisdiccional, el cual puede ser arbitrario así como también razonable, lo cual deja entrever que la razonabilidad del plazo debe ser analizado en las audiencias de control de sobreseimiento y no únicamente en la control de plazos, en tanto que se está otorgando un plazo excepcionalísimo para suplir las deficiencias de la investigación fiscal, sin una previsión legal que establezca un límite al criterio del órgano jurisdiccional.

En conclusión, el plazo de investigación suplementaria vulnera el derecho al plazo razonable, puesto que no existe un límite legalmente establecido dando pie a arbitrariedades en la actividad judicial, así como el quebrantamiento del análisis objetivo de la razonabilidad del plazo en el proceso penal.

Marque con una X en el recuadro o al costado la respuesta de su preferencia; de necesitar fundamentar su respuesta, completar en las líneas o en la parte inferior de las opciones.

1. ¿En favor de qué sujeto procesal se dispone el plazo de investigación suplementaria?

- Agraviado
 Imputado
 Fiscal
 Juez

Formalmente sería a favor del agraviado, en tanto él presenta una oposición al sobreseimiento fiscal y el juez si considera que es atendible tal oposición porque falta información suficiente para resolver el fondo del asunto, lo concede. Pero, materialmente, puede terminar favoreciendo al imputado, al cimentar las razones del sobreseimiento que, al final, genera cosa juzgada a su favor. Así que es necesario hacer esa precisión.

2. ¿En qué etapa procesal se desarrolla el plazo suplementario de investigación?

- Etapa Intermedia
 Investigación Preparatoria

3. ¿Cree que se afecta el derecho al plazo razonable al no tener límite legal el plazo de investigación suplementaria?

- SI,
- Porque...
- NO,
- No, necesariamente, porque no se sabe si el plazo que finalmente fije el Juez será razonable o irrazonable y, por tanto, es equivocado afirmar *a priori* que lo afecta. Otra cosa es hablar del *riesgo de afectación*, al no contener un plazo legal fijado.

4. ¿Cree que se afecta la seguridad jurídica al no tener límite legal el plazo de investigación suplementaria?

- SI,
- Puede haber una afectación, aunque no debe perderse de vista que no es el único supuesto en nuestro código procesal penal en donde falta un plazo legal determinado, y es que el legislador puede, en ocasiones, dejar espacio para el arbitrio (que no es sinónimo de arbitrariedad) judicial, quien debe atender a las circunstancias y complejidad del caso concreto y al principio de razonabilidad.
- NO,
- Porque...

5. Para concluir la investigación suplementaria, ¿se debe emitir una disposición fiscal de conclusión de la investigación o una resolución judicial que de por terminado?

- Se debe emitir una disposición fiscal, debido a que ese es el diseño adoptado por nuestro sistema procesal y plasmado en el código procesal penal, quien encarga al fiscal la dirección y manejo de la investigación (lo cual incluye su inicio y su culminación). Lo demás, es una discusión de *lege ferenda*.

6. ¿Considera que el plazo suplementario de investigación es un rasgo del modelo inquisitivo?

- SI
- NO

7. Considera que en un plazo de investigación suplementaria el Fiscal puede:

- Realizar cualquier acto de investigación a libre albedrío.



Debe regir el principio de congruencia procesal entre lo decidido y los actos de investigación ejecutados.

ENTREVISTA N°03-2020/LGHS

La presente encuesta se realiza con fines de investigación, es dirigida a profesionales del derecho expertos en materia penal.

TEMA: EL PLAZO DE INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA Y EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE

Entrevistado: Joshua Iván Alva Alva

Ocupación: Abogado litigante

Entrevistador: **Luis Gonzalo Herrera Sánchez**

Resumen: La presente investigación analiza la figura de la investigación suplementaria en la regulación nacional y en el derecho comparado como en los países de Guatemala, Argentina, España y Chile, en la escasa doctrina y sus antecedentes histórico-teóricos, para lo cual como fuente de información se ha utilizado Google Academy y Alicia, siempre dentro del marco del Código Procesal Penal del 2004, y su relación con el plazo razonable, que se ve mellado por la propia naturaleza indeterminada de este plazo suplementario, de orden judicial, el mismo que se deja a la discrecionalidad jurisdiccional, el cual puede ser arbitrario así como también razonable, lo cual deja entrever que la razonabilidad del plazo debe ser analizado en las audiencias de control de sobreseimiento y no únicamente en la control de plazos, en tanto que se está otorgando un plazo excepcionalísimo para suplir las deficiencias de la investigación fiscal, sin una previsión legal que establezca un límite al criterio del órgano jurisdiccional.

En conclusión, el plazo de investigación suplementaria vulnera el derecho al plazo razonable, puesto que no existe un límite legalmente establecido dando pie a arbitrariedades en la actividad judicial, así como el quebrantamiento del análisis objetivo de la razonabilidad del plazo en el proceso penal.

Marque con una X en el recuadro o al costado la respuesta de su preferencia; de necesitar fundamentar su respuesta, completar en las líneas o en la parte inferior de las opciones.

1. ¿En favor de qué sujeto procesal se dispone el plazo de investigación suplementaria?

- Agraviado
- Imputado
- Fiscal
- Juez

2. ¿En qué etapa procesal se desarrolla el plazo suplementario de investigación?

- Etapa Intermedia
- Investigación Preparatoria

3. **¿Cree que se afecta el derecho al plazo razonable al no tener límite legal el plazo de investigación suplementaria?**

SI,
- Porque como no hay límite legal, el magistrado puede establecer el plazo sin respetar los plazos ya precluidos y afectando el derecho al plazo razonable y a las personas investigadas, si no está establecido el plazo, puede ir incluso más allá de los plazos de investigación preestablecidos en la norma procesal penal.

NO,
- Porque...

4. **¿Cree que se afecta la seguridad jurídica al no tener límite legal el plazo de investigación suplementaria?**

SI,
- Porque, por lo ya antes expuesto.

NO,
Porque...

5. **Para concluir la investigación suplementaria, ¿se debe emitir una disposición fiscal de conclusión de la investigación o una resolución judicial que de por terminado?**

- Se debe emitir una resolución judicial, debido a que es un plazo que otorga el juez.

6. **¿Considera que el plazo suplementario de investigación es un rasgo del modelo inquisitivo?**

SI

NO

7. **Considera que en un plazo de investigación suplementaria el Fiscal puede:**

Realizar cualquier acto de investigación a libre albedrío.

Debe regir el principio de congruencia procesal entre lo decidido y los actos de investigación ejecutados.

ENTREVISTA N°04-2020/LGHS

La presente encuesta se realiza con fines de investigación, es dirigida a profesionales del derecho expertos en materia penal.

TEMA: EL PLAZO DE INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA Y EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE

Entrevistado: **Dr. Manuel Estuardo Luján Túpez**

Ocupación: **Juez Superior Titular**

Entrevistador: **Luis Gonzalo Herrera Sánchez**

Resumen: La presente investigación analiza la figura de la investigación suplementaria en la regulación nacional y en el derecho comparado como en los países de Guatemala, Argentina, España y Chile, en la escasa doctrina y sus antecedentes histórico-teóricos, para lo cual como fuente de información se ha utilizado Google Academy y Alicia, siempre dentro del marco del Código Procesal Penal del 2004, y su relación con el plazo razonable, que se ve mellado por la propia naturaleza indeterminada de este plazo suplementario, de orden judicial, el mismo que se deja a la discrecionalidad jurisdiccional, el cual puede ser arbitrario así como también razonable; lo cual deja entrever que la razonabilidad del plazo debe ser analizado en las audiencias de control de sobreseimiento y no únicamente en la control de plazos, en tanto que se está otorgando un plazo excepcionalísimo para suplir las deficiencias de la investigación fiscal, sin una previsión legal que establezca un límite al criterio del órgano jurisdiccional.

En conclusión, el plazo de investigación suplementaria vulnera el derecho al plazo razonable, puesto que no existe un límite legalmente establecido dando pie a arbitrariedades en la actividad judicial, así como el quebrantamiento del análisis objetivo de la razonabilidad del plazo en el proceso penal.

Marque con una X en el recuadro o al costado la respuesta de su preferencia; de necesitar fundamentar su respuesta, completar en las líneas o en la parte inferior de las opciones.

1. ¿En favor de qué sujeto procesal se dispone el plazo de investigación suplementaria?

- Agraviado
- Imputado
- Fiscal
- Juez

2. ¿En qué etapa procesal se desarrolla el plazo suplementario de investigación?

- Etapa Intermedia
- Investigación Preparatoria

3. ¿Cree que se afecta el derecho al plazo razonable al no tener límite legal el plazo de investigación suplementaria?

- SI,
- Porque a la obvia respuesta de la falta de baremo cronológico, debe añadirse el hecho que la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cfr. Sentencia Genie Lacayo vs Nicaragua) ha establecido que el plazo razonable posee variables cualitativas de mensura, las cuales por cierto, ya están implícitas desde el comienzo de la investigación preliminar inclusive, y no es que aparezcan al final de la investigación preparatoria, por tanto no es que el plazo razonable pueda ser más o menos razonable, o lo es o no lo es. Por lo tanto, la única forma de entender el límite es sincerar el asunto, si al cabo de una persecución dilatada no se ha logrado alcanzar la convicción de certeza, solo cabría una respuesta: el sobreseimiento, no obstante, se conjuga populismo con precariedad de recursos y se pretende brindar una salvación a lo que no tiene. Distinto es el caso contrario, si el investigado ha entorpecido de tal modo la investigación que la ha vuelto inútil, entonces, no se trata de una investigación suplementaria en mi opinión, sino la mala fe procesal, y en ese caso, advirtiéndolo al Juez debería renovarse el plazo original, pero no sería suplementario.

- NO,
- Porque...

4. ¿Cree que se afecta la seguridad jurídica al no tener límite legal el plazo de investigación suplementaria?

- SI,
- Porque sin plazo explícito queda librado a la discrecionalidad judicial y de todas maneras puede haber la arbitrariedad.

- NO,
Porque...

5. Para concluir la investigación suplementaria, ¿se debe emitir una disposición fiscal de conclusión de la investigación o una resolución judicial que de por terminado?

- No considero indispensable dar culminada la investigación suplementaria, primero puesto que la ha ordenado el Juez y ha fijado el plazo es perentoria, y no requiere ni de una ni de otra resolución adicional, solo el Requerimiento fiscal al plazo final.

6. ¿Considera que el plazo suplementario de investigación es un rasgo del modelo inquisitivo?

- SI, porque se parte de la premisa
 NO

7. Considera que en un plazo de investigación suplementaria el Fiscal puede:



- Realizar cualquier acto de investigación a libre albedrío.
- Debe regir el principio de congruencia procesal entre lo decidido y los actos de investigación ejecutados.

Rpta. La investigación suplementaria debe circunscribirse estrictamente a los actos autorizados por el Juez para la investigación y no cualquier acto a libertad, ni tampoco los actos investigados ya ejecutados, porque entonces no tendría sentido el suplemento.

ENTREVISTA N°05-2020/LGHS

La presente encuesta se realiza con fines de investigación, es dirigida a profesionales del derecho expertos en materia penal.

TEMA: EL PLAZO DE INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA Y EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE

Entrevistado: Dante Gustavo Delgado Alata

Ocupación: Abogado litigante

Entrevistador: **Luis Gonzalo Herrera Sánchez**

Resumen: La presente investigación analiza la figura de la investigación suplementaria en la regulación nacional y en el derecho comparado como en los países de Guatemala, Argentina, España y Chile, en la escasa doctrina y sus antecedentes histórico-teóricos, para lo cual como fuente de información se ha utilizado Google Academy y Alicia, siempre dentro del marco del Código Procesal Penal del 2004, y su relación con el plazo razonable, que se ve mellado por la propia naturaleza indeterminada de este plazo suplementario, de orden judicial, el mismo que se deja a la discrecionalidad jurisdiccional, el cual puede ser arbitrario así como también razonable, lo cual deja entrever que la razonabilidad del plazo debe ser analizado en las audiencias de control de sobreseimiento y no únicamente en la control de plazos, en tanto que se está otorgando un plazo excepcionalísimo para suplir las deficiencias de la investigación fiscal, sin una previsión legal que establezca un límite al criterio del órgano jurisdiccional.

En conclusión, el plazo de investigación suplementaria vulnera el derecho al plazo razonable, puesto que no existe un límite legalmente establecido dando pie a arbitrariedades en la actividad judicial, así como el quebrantamiento del análisis objetivo de la razonabilidad del plazo en el proceso penal.

Marque con una X en el recuadro o al costado la respuesta de su preferencia; de necesitar fundamentar su respuesta, completar en las líneas o en la parte inferior de las opciones.

1. ¿En favor de qué sujeto procesal se dispone el plazo de investigación suplementaria?

- Agraviado
- Imputado
- Fiscal
- Juez

2. ¿En qué etapa procesal se desarrolla el plazo suplementario de investigación?

- Etapa Intermedia
- Investigación Preparatoria

3. ¿Cree que se afecta el derecho al plazo razonable al no tener límite legal el plazo de investigación suplementaria?

SI,
- Porque...

NO,
- Porque, en una ponderación, ha de primar la averiguación de la verdad en tanto principio fundante del proceso penal y fin institucional de la actividad probatoria — e investigativa—.

4. ¿Cree que se afecta la seguridad jurídica al no tener límite legal el plazo de investigación suplementaria?

SI,
- Porque...

NO,
Porque, eventualmente, serían de aplicación las normas que sí establecen un plazo. Es decir, el nuevo plazo no regulado explícitamente tendría por límite el plazo adicional que corresponda.

5. Para concluir la investigación suplementaria, ¿se debe emitir una disposición fiscal de conclusión de la investigación o una resolución judicial que de por terminado?

- Se debe emitir una resolución judicial, debido a que ésta es ordenada judicialmente y, en tal sentido, está sujeta al control judicial —tanto en su duración como en su contenido: no exceder el objeto señalado en la decisión judicial autoritativa—.

6. ¿Considera que el plazo suplementario de investigación es un rasgo del modelo inquisitivo?

SI

NO

7. Considera que en un plazo de investigación suplementaria el Fiscal puede:

Realizar cualquier acto de investigación a libre albedrío.

Debe regir el principio de congruencia procesal entre lo decidido y los actos de investigación ejecutados.



3. ¿Cree que se afecta el derecho al plazo razonable al no tener límite legal el plazo de investigación suplementaria?

SI,
- Porque...

NO,
- Porque depende de cada caso concreto, es posible sí, pero no absoluta la afectación.

4. ¿Cree que se afecta la seguridad jurídica al no tener límite legal el plazo de investigación suplementaria?

SI,
- Porque...

NO,
- Porque dependerá de la evaluación judicial sobre la razonabilidad del plazo para determinar si se está ante una resolución arbitraria o no.

5. Para concluir la investigación suplementaria, ¿se debe emitir una disposición fiscal de conclusión de la investigación o una resolución judicial que de por terminado?

- Se debe emitir una disposición fiscal de conclusión de investigación preparatoria, debido a que existe una reapertura de la investigación y debe concluir la su director.

6. ¿Considera que el plazo suplementario de investigación es un rasgo del modelo inquisitivo?

SI

NO

7. Considera que en un plazo de investigación suplementaria el Fiscal puede:

Realizar cualquier acto de investigación a libre albedrío.

Debe regir el principio de congruencia procesal entre lo decidido y los actos de investigación ejecutados.

ANEXO N°07: Entrevista N°07

ENTREVISTA N°07-2020/LGHS

La presente encuesta se realiza con fines de investigación, es dirigida a profesionales del derecho expertos en materia penal.

TEMA: EL PLAZO DE INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA Y EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE

Entrevistado: Eduardo Alejos Toribio

Ocupación: Abogado

Entrevistador: **Luis Gonzalo Herrera Sánchez**

Resumen: La presente investigación analiza la figura de la investigación suplementaria en la regulación nacional y en el derecho comparado como en los países de Guatemala, Argentina, España y Chile, en la escasa doctrina y sus antecedentes histórico-teóricos, para lo cual como fuente de información se ha utilizado Google Academy y Alicia, siempre dentro del marco del Código Procesal Penal del 2004, y su relación con el plazo razonable, que se ve mellado por la propia naturaleza indeterminada de este plazo suplementario, de orden judicial, el mismo que se deja a la discrecionalidad jurisdiccional, el cual puede ser arbitrario así como también razonable, lo cual deja entrever que la razonabilidad del plazo debe ser analizado en las audiencias de control de sobrecumplimiento y no únicamente en la control de plazos, en tanto que se está otorgando un plazo excepcionalísimo para suplir las deficiencias de la investigación fiscal, sin una previsión legal que establezca un límite al criterio del órgano jurisdiccional.

En conclusión, el plazo de investigación suplementaria vulnera el derecho al plazo razonable, puesto que no existe un límite legalmente establecido dando pie a arbitrariedades en la actividad judicial, así como el quebrantamiento del análisis objetivo de la razonabilidad del plazo en el proceso penal.

Marque con una X en el recuadro o al costado la respuesta de su preferencia; de necesitar fundamentar su respuesta, completar en las líneas o en la parte inferior de las opciones.

I. ¿En favor de qué sujeto procesal se dispone el plazo de investigación suplementaria?

- Agraviado
 Imputado
 Fiscal
Juez

El juez de garantías (que dirige la investigación preparatoria y etapa intermedia o también llamada de control judicial), es el encargado de salvaguardar, en principio, el fin del proceso penal: la búsqueda de la verdad más aproximativa. Ante tal marco, es importante indicar que el art. 346, inciso 5 del CPP, anota que el juez podrá decidir la realización de una investigación suplementaria, cuando se dé el supuesto del inciso 2 del artículo 345 (vale decir: si hay oposición a la solicitud del archivo fiscal).

Entonces, si se habla de archivo de la investigación penal, se estaría hablando de un beneficio del imputado (pues éste no quiere ir a juicio oral); por ello, la parte que se oponga (la supuesta agraviada) es la que se opondrá. Y cuando hablamos de oposición -al archivo-

se debe considerar que ésta (escrita y oralizada) tiene que estar fundamentada; razón por la cual es que si esta oposición está bien fundamentada, el juez puede ordenar, sin duda, otro plazo adicional de investigación, todo ello con el fin de encontrar la verdad (la confirmación de una hipótesis delictiva) que beneficiaría a la parte agraviada, de ser el caso.

2. ¿En qué etapa procesal se desarrolla el plazo suplementario de investigación?

Etapa Intermedia

Investigación Preparatoria

Ya que el plazo de investigación suplementaria se da a consecuencia de un rechazo del pedido de sobreseimiento, el cual se da en el marco de la etapa intermedia (art. 345.3 CPP).

3. ¿Cree que se afecta el derecho al plazo razonable al no tener límite legal el plazo de investigación suplementaria?

SI,
- Porque...

NO,
- Porque...

Porque taxativamente el inciso 5 del art. 346 del CPP indica que el juez (el imparcial) sí debe indicar el plazo y las diligencias que debe realizar el propio fiscal (el que debe ser objetivo y no parcial).

4. ¿Cree que se afecta la seguridad jurídica al no tener límite legal el plazo de investigación suplementaria?

SI,
- Porque...

NO,
Porque...

Ya que el inciso 5 del art. 346 del CPP indica que el juez si debe indicar el plazo.

5. Para concluir la investigación suplementaria, ¿se debe emitir una disposición fiscal de conclusión de la investigación o una resolución judicial que de por terminado?

- Se debe emitir una resolución judicial, debido a que el juez de garantía ha sido el que ha puesto el plazo límite. Sobre todo, si el mismo el inciso 5 del art. 346 del CPP indica que no procederá concesión de nuevo plazo (plazo que solo lo puede pedir la fiscalía, hipotéticamente).

6. ¿Considera que el plazo suplementario de investigación es un rasgo del modelo inquisitivo?

SI

NO

7. Considera que en un plazo de investigación suplementaria el Fiscal puede:

Realizar cualquier acto de investigación a libre albedrío.

Debe regir el principio de congruencia procesal entre lo decidido y los actos de investigación ejecutados.

Toda vez que el juez es el que indica las diligencias que el fiscal debe ejecutar.

ENTREVISTA N°08-2020/LGHS

La presente encuesta se realiza con fines de investigación, es dirigida a profesionales del derecho expertos en materia penal.

TEMA: EL PLAZO DE INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA Y EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE

Entrevistado: Juan Carlos Portugal

Ocupación: Abogado litigante

Entrevistador: **Luis Gonzalo Herrera Sánchez**

Resumen: La presente investigación analiza la figura de la investigación suplementaria en la regulación nacional y en el derecho comparado como en los países de Guatemala, Argentina, España y Chile, en la escasa doctrina y sus antecedentes histórico-teóricos, para lo cual como fuente de información se ha utilizado Google Academy y Alicia, siempre dentro del marco del Código Procesal Penal del 2004, y su relación con el plazo razonable, que se ve mellado por la propia naturaleza indeterminada de este plazo suplementario, de orden judicial, el mismo que se deja a la discrecionalidad jurisdiccional, el cual puede ser arbitrario así como también razonable, lo cual deja entrever que la razonabilidad del plazo debe ser analizado en las audiencias de control de sobreesimiento y no únicamente en la control de plazos, en tanto que se está otorgando un plazo excepcionalísimo para suplir las deficiencias de la investigación fiscal, sin una previsión legal que establezca un límite al criterio del órgano jurisdiccional.

En conclusión, el plazo de investigación suplementaria vulnera el derecho al plazo razonable, puesto que no existe un límite legalmente establecido dando pie a arbitrariedades en la actividad judicial, así como el quebrantamiento del análisis objetivo de la razonabilidad del plazo en el proceso penal.

Marque con una X en el recuadro o al costado la respuesta de su preferencia; de necesitar fundamentar su respuesta, completar en las líneas o en la parte inferior de las opciones.

1. ¿En favor de qué sujeto procesal se dispone el plazo de investigación suplementaria?

- Agraviado
 Imputado
 Fiscal
Juez

La pregunta no se encuentra bien formulada, dado a que el actor civil posee una personalidad jurídica distinta a la del agraviado, así mismo, el imputado puede obtener provecho tanto como el fiscal del plazo suplementario de investigación.

2. ¿En qué etapa procesal se desarrolla el plazo suplementario de investigación?

- Etapa Intermedia
 Investigación Preparatoria

3. **¿Cree que se afecta el derecho al plazo razonable al no tener límite legal el plazo de investigación suplementaria?**

SI,
- Porque puede generar arbitrariedad judicial.

NO,
- Porque...

4. **¿Cree que se afecta la seguridad jurídica al no tener límite legal el plazo de investigación suplementaria?**

SI,
- Porque, pero no específicamente a la seguridad jurídica, ese concepto está circunscrito a otras garantías, a la predictibilidad de las resoluciones judiciales.

NO,
Porque...

5. **Para concluir la investigación suplementaria, ¿se debe emitir una disposición fiscal de conclusión de la investigación o una resolución judicial que de por terminado?**

- Se debe emitir una disposición fiscal que de por concluido el plazo suplementario de investigación.

6. **¿Considera que el plazo suplementario de investigación es un rasgo del modelo inquisitivo?**

SI

NO

7. **Considera que en un plazo de investigación suplementaria el Fiscal puede:**

Realizar cualquier acto de investigación a libre albedrío.

Debe regir el principio de congruencia procesal entre lo decidido y los actos de investigación ejecutados.

ENTREVISTA N°09-2020/LGHS

La presente encuesta se realiza con fines de investigación, es dirigida a profesionales del derecho expertos en materia penal.

TEMA: EL PLAZO DE INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA Y EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE

Entrevistado: Godofredo André García León

Ocupación: Abogado Litigante

Entrevistador: **Luis Gonzalo Herrera Sánchez**

Resumen: La presente investigación analiza la figura de la investigación suplementaria en la regulación nacional y en el derecho comparado como en los países de Guatemala, Argentina, España y Chile, en la escasa doctrina y sus antecedentes histórico-teóricos, para lo cual como fuente de información se ha utilizado Google Academy y Alicia, siempre dentro del marco del Código Procesal Penal del 2004, y su relación con el plazo razonable, que se ve mellado por la propia naturaleza indeterminada de este plazo suplementario, de orden judicial, el mismo que se deja a la discrecionalidad jurisdiccional, el cual puede ser arbitrario así como también razonable, lo cual deja entrever que la razonabilidad del plazo debe ser analizado en las audiencias de control de sobreseimiento y no únicamente en la control de plazos, en tanto que se está otorgando un plazo excepcionalísimo para suplir las deficiencias de la investigación fiscal, sin una previsión legal que establezca un límite al criterio del órgano jurisdiccional.

En conclusión, el plazo de investigación suplementaria vulnera el derecho al plazo razonable, puesto que no existe un límite legalmente establecido dando pie a arbitrariedades en la actividad judicial, así como el quebrantamiento del análisis objetivo de la razonabilidad del plazo en el proceso penal.

Marque con una X en el recuadro o al costado la respuesta de su preferencia; de necesitar fundamentar su respuesta, completar en las líneas o en la parte inferior de las opciones.

1. ¿En favor de qué sujeto procesal se dispone el plazo de investigación suplementaria?

- Agraviado
 Imputado
 Fiscal
Juez

2. ¿En qué etapa procesal se desarrolla el plazo suplementario de investigación?

- Etapa Intermedia
 Investigación Preparatoria

3. **¿Cree que se afecta el derecho al plazo razonable al no tener limite legal el plazo de investigación suplementaria?**

SI,

- Porque al no existir un plazo máximo como existe para la investigación preliminar y preparatoria y sus prórrogas, cabría incluso la hipótesis de determinarse un plazo mayor que éstos, pues el artículo 346 inciso 5 del Código Procesal Penal, no lo prohíbe expresamente y esto afecta al derecho al plazo razonable pues el imputado seguirá con la zozobra e incertidumbre del tiempo en que durará el proceso incoado en su contra.

NO,

- Porque...

4. **¿Cree que se afecta la seguridad jurídica al no tener limite legal el plazo de investigación suplementaria?**

SI,

- Porque al no tener limite legal el plazo de investigación suplementaria, no existe un grado de certeza que mida la racionalidad de un plazo tasado, es más, la no existencia de un límite genera un uso arbitrario, discrecional de la institución por el Juez, quien incluso no tiene parámetros para elegir el plazo, siendo incluso en la práctica que no motiva el *quantum* del plazo fijado.

NO,

Porque...

5. **Para concluir la investigación suplementaria, ¿se debe emitir una disposición fiscal de conclusión de la investigación o una resolución judicial que de por terminado?**

- Se debe emitir..., debido a que....

6. **¿Considera que el plazo suplementario de investigación es un rasgo del modelo inquisitivo?**

SI

NO

7. **Considera que en un plazo de investigación suplementaria el Fiscal puede:**

Realizar cualquier acto de investigación a libre albedrío.

Debe regir el principio de congruencia procesal entre lo decidido y los actos de investigación ejecutados.

ENTREVISTA N°XX-2020/LGHS

La presente encuesta se realiza con fines de investigación, es dirigida a profesionales del derecho expertos en materia penal.

TEMA: EL PLAZO DE INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA Y EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE

Entrevistado: *Carpio Bayán José Guillermo.*

Ocupación: *Abogado*

Entrevistador: **Luis Gonzalo Herrera Sánchez**

Resumen: La presente investigación analiza la figura de la investigación suplementaria en la regulación nacional y en el derecho comparado como en los países de Guatemala, Argentina, España y Chile, en la escasa doctrina y sus antecedentes histórico-teóricos, para lo cual como fuente de información se ha utilizado Google Academy y Alicia, siempre dentro del marco del Código Procesal Penal del 2004, y su relación con el plazo razonable, que se ve mellado por la propia naturaleza indeterminada de este plazo suplementario, de orden judicial, el mismo que se deja a la discrecionalidad jurisdiccional, el cual puede ser arbitrario así como también razonable, lo cual deja entrever que la razonabilidad del plazo debe ser analizado en las audiencias de control de sobreseimiento y no únicamente en la control de plazos, en tanto que se está otorgando un plazo excepcionalísimo para suplir las deficiencias de la investigación fiscal, sin una previsión legal que establezca un límite al criterio del órgano jurisdiccional.

En conclusión, el plazo de investigación suplementaria vulnera el derecho al plazo razonable, puesto que no existe un límite legalmente establecido dando pie a arbitrariedades en la actividad judicial, así como el quebrantamiento del análisis objetivo de la razonabilidad del plazo en el proceso penal.

Marque con una X en el recuadro o al costado la respuesta de su preferencia; de necesitar fundamentar su respuesta, completar en las líneas o en la parte inferior de las opciones.

1. ¿En favor de qué sujeto procesal se dispone el plazo de investigación suplementaria?

- Agraviado
 Imputado
 Fiscal
 Juez

2. ¿En qué etapa procesal se desarrolla el plazo suplementario de investigación?

- Etapa Intermedia
 Investigación Preparatoria

3. ¿Cree que se afecta el derecho al plazo razonable al no tener límite legal el plazo de investigación suplementaria?

SI,
Porque... *si nunca terminan la investigación.*

NO,
Porque...

4. ¿Cree que se afecta la seguridad jurídica al no tener límite legal el plazo de investigación suplementaria?

SI,
Porque... *se podría entender que hay un castigo por no haberse terminado el fiscal.*

NO,
Porque...

5. Para concluir la investigación suplementaria, ¿se debe emitir una disposición fiscal de conclusión de la investigación o una resolución judicial que de por terminado?

- Se debe emitir..., debido a que... *Disposición Fiscal.*

6. ¿Considera que el plazo suplementario de investigación es un rasgo del modelo inquisitivo?

SI

NO

7. Considera que en un plazo de investigación suplementaria el Fiscal puede:

Realizar cualquier acto de investigación a libre albedrío.

Debe regir el principio de congruencia procesal entre lo decidido y los actos de investigación ejecutados.